



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES. AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE. Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Sirve para el Año de 1813.



D. Dn. Pedro Luis de Ortega, com. de resultas
del Real. m. y Audiencia de Lima, ante V.
en la mejor forma de dño, parecio y dño: Que y
hecho en esta cap. Apoderado de D. Pedro Gomez
manesando en su favor quanto oficio es capaz
de practicar el deudo. may. y sabiendo se
guido en su virtud el Prudero juicio q. acried
el proceso mismo que ex vivo ad effectum videt
y q. lo que haya lugar, en una scienla con
suma may. y sujecion. y sin haber perdido
del intererado un solo real p. en los gastos con
venes a la causa, que hubiere de hacerse, q.
nunca corresponden estos aprecio a los desem
bos de honorarios de Abogados y demas gratifi
caciones que nunca se estiman.

A estos veneros se agregan los de h
ber promovido otro exp. para su remocion
de Guand de Moquegua al Viguando
esta Capital, que amos. no suatio efecto con
se apetece, se hicieron muchos gastos, y
se le mando tener presente su merito.
Va canes que ocanies en, de que tam bre
estos desembrento. En un viage querin la co
pondiente luz. de este exp. Gobierno hizo a
contes de los pados en su casa por sup. que
el efecto que hizo sin perjuicio de m
fio, por lo que no podian sob.

CA. 10-1
CAB 168
DOC 3198
86

y así con la buena fee de muertos ~~trato~~, y de
lo quere estipulo, se le ministraba caray, M
muerte, Comida, y Vena, y las may ~~vece~~
de Ave, labado, cortura, Velas, y todo lo
deemay que es conduiente a una cabal atem,
que se graduó en cinquenta p. cada mes
durante el tiempo de quatus meses, que
hauen Docien^{to} p. como se le representó
y vedio por bien verido, aunque no pag
demodo que unday estay dos partidas ha-
cen ochocientos pero, sin incluir el gasto
efectuado en el Expediente de su remouon
que no puerdo por haberselo llebado, p.
cuya Cant. me compere repetir.

Pudiera de entenderme de este cargo
p. Ray. de ba amidad, pero como de resultay
de otras cuantas tiene Gomez una obligay.
por la qual se adeudo Quatrocientos cinquenta
pero, y deentendiendose de tanto vene-
ficio trata de refectarme haciendo efec-
to un alcance con postergay. del mio, re-
comendable y del m. momento p. lo atra-
zo que expresamente y son notorio por te-
ner la 3.ª parte de mi sueldo destinada al
pago de diez mil pero que debo a la tercia-
mentaria de D. Claudio Juan Prada, yo
debo tratar de espisir lo que me deve, havi-
endo una liquiday. circunstanciada de todo
que abonado lo que es de mi responsa-
bilidad, el resto se me entague inconti-
nente sin dar lugar a Vclamo, puebis
ya se ve el comparendo constitucional
afin de que tratada mat. con toda la
madurez y reflexion que existe con un
apoderado D. Manuel Suarez iⁿ.

para la presente. por el importe de un pago
le ha remitido poderey, y tal vez ya en
poderes, y se haga la conciliacion. mal
acordada sin agravio de parte; de cuyo
modo quedara conrado en pernicioso lito
gio, sin incomodidad, y sin gastos, y sin
todo lo demas quere acausar entorpecer
y actuacione judicial, por todo lo que
A V. S. pido y suplico que habiendo G. presentado
el expediente de que va hecha mencon, se sirva
proseguir segun va inquirido, sin que en
el entre tanto se actue otra dilig. a relacion
a habilitar el pagare, como es de Justicia
jurando lo necesario, cortas.

Don Juan
de Ortega

Citeme a comparendo las partes con sus
Respectivos hombres buenos de conf. a la comu-
nicacion. Lima y Año. 26 de 1813
Cabero Naveis Ant. Marcade

En el mismo dia de la fecha anterior para lo
se ordena a don Juan. Suarez en su Persona day Pa

Marcade

Ynmediatamente lo hice saber a don Pedro Ruiz
en su Persona day Fee

Marcade

Certifico: Que hav. comparecido en este Aug. la

✠
Dos reales

BELLO Tercero Sirve para el Reynado del S. D.
Fernando VII. en el Año de 1813.

tes, segun lo mandado en el Auto q. antecede
y le ydrele ala r. d. Juan. Suarez, Apoderado de
D. Pedro Gomez el lio. presentado p. la r. d. Pedro
Ruiz, enterado aq. el r. lo fundam. en q. lo apoya
R. p. no ser limitado su Poderes p. el efecto de
e. e. e. y q. si n. ingun modo podia ampliarlo, ni
se hallaba autorizado p. contestar Demandas; con lo
q. se e. e. a. b. l. u. d. m. a. r. p. onder alo q. Carlos
q. formaba el Demand. no pudiendo p. lo mismo que
dan a. e. n. i. d. o. a. la materia. Luna y Año. 29. de
1813.

Narciso Ant. Marcade
Recebo

7
Dos reales

SELLO Tercero Sirve para el Reynado del S. D.
Fernando VII. en el Año de 1813.

Exmo. V.
E. m. d. S.

Don Pedro Ruiz de Ortega, con. de Resulta del Sr. D. Juan de Cuentas, con el voto resp. paare ante V. E. y dice: Que se oia. de esta sup. se le ha requerido al exposante p. a el reconocimiento de un pagaré de que el Prior. gn. Juan. Suarez haie vro en nombre de don Pedro Gomez, Guada de Benta, en Moq. a p. o. o. ha sido en circun. de q. con antel. n. habia suando el exposante al J. Alcalde constitucional q. quiere li. g. n. d. a en los cargos que debe p. a. r. e. a dho. Gomez en comparendo, q. cuyo motivo se expuso a dho. M. o. n. i. c. i. n. t. e. n. t. o. Previendo el Prior. de la cit. y en concepto de que por via haier ilusorio lo d. a. g. del sup. te. co. n. c. e. a. to queny por erey no se extendian a contestar los cargos p. a. r. i. b. o. s. q. que esto era en R. p. e. s. e. n. t. a. y. t. e. r. m. i. nada ala esp. y. n. del pagaré, segun consta de la l. i. g. puesta al pie del escrito que en deuda forma p. r. e. s. e. n. t. a.

El fugio y Verdaderam. orig. y malicioso; original por quasi y parte p. a. p. o. p. o. n. e. r. a. c. i. o. n. e. s. lo es tambien para q. r. e. c. e. p. c. i. o. n. e. s. y asi como el que demanda en extrano suero debe comenzar en el m. o. la recombenion una vez que el aspira a p. a. r. e. efectivo el cobro de la deuda ven parte debe tamb. sobre debar los cargos activos que el deudor le haie sin atender alas limitaciones del poder, resp. de q. el que da el antecedente da todo lo coniguiente y venia cosa muy extraña que el p. u. d. e. r. a. c. o. m. p. l. e. x. al suplicante ala exadicion de lo que le adeu. a Gomez desando ineluto el justisimo cargo que se le hace al mismo Gomez, no se una repenencia ligera y repoco momento, sino muy Recomendable y digna de atem.

Quando asi se presentan las cosas no debe segun el capricho; la Verdad es y ha sido siempre el objeto de la Justicia, y nunca puede buir.

cautela ante mercedem. Si el sup. procura liqui-
dar los mutados cargos por medio de la comisiⁿ. que
mediante. Encarga la constitucion, procura una
fiel observancia de lo que la Ley manda; No es
regular se arrolen los d^{os}. del Suplicante alla
donde se que los objetos del poder son solo aver
fin, por que es debera entenderse q^{da} una nue-
va demanda, may no q^{da} recomberir o comba-
tir el cargo con otro cargo; En esta vñd=

Av. C. p^{de} y sup. ca que habiendo por presentado el
es crito y dilig^a de que va echa menⁿ, se irva
declarar por legitima la escusa, y mandar q^d
el Procurador S^{no}rey concorra al comparendo
quese le ha citado, yalli se investiguen los
puntos quese contra vierten como es de suvia
jurando lo ver, conq^{da} vñd=

Pedro Ruiz
de Irtegal

Lima Abul 1^o / 813

Porque con el Recurso a que el Suplicante se refiere
y porque para proveer

Lima Abul 2^{ta} / 813

D. Merced

Vto. Se devuelve al S. V. M. el ord^o
q^{da} se le avia p^o continu libando
en la Cama las providencias que coner-
don en el estado y naturalera

Concordia &

Por el S. V. M. el superior de la

por a V.^a Ma.^a Suave como Apoderado a Don
Pedro Gomez, do y fee.

[Signature]

[Signature]

Certifico enq. puedo y ha lugar endio q. haviendo comparecido
ante mi J. D. Pedro Vini a batallas y J. Man. Suave
como Apoderado a J. Pedro Gomez tratada y confendado
matena no se abinieron los intercedos. Y al. Conste porq. se
pre. q. sumaron los intercedos y Pubico el S. Iner en lim.
Yimo Caroce a mil ochos trece.

[Signature]

[Signature]

[Signature]

Antonio Luque
Esno. Pub. co.

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]



En quarto.

SELLO CUARTO, UN CUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Sirve para el Año de 1813.



Manuel Suarez en nombre de D.ⁿ Pedro Gomez Dependiente del Resguardo de la Villa de Moquegua en los Autos executivos contra D.ⁿ Pedro Ruiz de Ortega Contador de Resultas del Tribunal mayor de Cuentas p.^a cantidad de pesos y demas deducido digo: q.^{ue} en el comparendo q.^{ue} tubimos segun lo mandado p.^{or} la Constitucion no hubo abrenimiento alguno y p.^{or} esto ya es preciso tenga la causa el curso q.^{ue} corresponde. Para esto y poder pedir lo q.^{ue} corresponda al derecho de mi parte se ha de servir V.^{ra} S.^{ra} mandar q.^{ue} el denunciado D.ⁿ Pedro sin escusa ni pretexto alguno reconozca bajo de juram.^{to} el pagare de f.^o 2.^o como esta mandado p.^{or} el Sup.^o decreto a f.^o 3.^o sin embargo de tener confesado la deuda el denunciado Ruiz en su escrito de f.^o 5.^o b.^a y q.^{ue} hecho se me entregue el Exped.^{te} de la materia p.^{or} poder pedir lo conveniente. Por tanto y protestando estar solo a favorable.

A.V.S. pido y suplico se sirva mandar como llevo pedido en justicia q.^{ue} pido costas. D.^o

Manuel Suarez

El condeado reconoce su fe y declara como suplico y se comen y feci
entregarse. Lima y Junio 30. del 413.

Cabero

Antemio

Proveydo por el Señor Doctor Don Jose Cabero y
Salazar Alc. Constitucional de esta Ciudad y susuxi
dicion. comparecer del Señor Doctor Don Jose Luigo
y en Oydo enoraxio de la Audiencia de Chile en
el dia de su fha =

Antemio

Antonio Luque
Es no. Pub. co.

En la Ciudad de Los Reyes de Perú en siete de Julio Emulochoion
tor y fha en. yo el Sr. en cumplimiento de la Comision que
se me da por el Decreto q. antecede recibí su am. de M. Pedro
Ruiz de Ortega Comador de Rentas del Trib. y Aud. de
Cuentas de este Reyno, que lo hizo por Dios mío R. y a una
señal de Cruz segun forma de Dño. Socorro del qual
ofreci decir verdad en lo q. supiere y fuere preguntado; y
haviendo se le manifestado el Payare de Jofar don
presentado, confha ver me y viere de de Cuba de ochocientos
dize: Dño. que esto es cierto, y firmado de su letra y
juro, y por tal lo reconoce; y que sobre los quatrocientos
y quinientos ap. q. de el contra, que daron en su poder
personas de este adn. Pedro Eimer, tiene demandado a
el declar. mayor cam. de seg. contra de los mismos ap.
que es de la verdad Socorro de su am. q. fha tiene
en q. se ratifico, y firmo de que doy fec.

Pedro Ruiz
de Ortega

Antemio

Antonio Luque
Es no. Pub. co.



Dos reales

SELLO Tercero Sirve para el Reynado del S. D.
Fernando VII. en el Año de 1813.



Manuel Suarez en nombre de D.ⁿ Pedro Tomas depend.^{te} al resguardo
de la villa de Moquegua en los autos ejecutivos contra D.ⁿ Pedro Ruiz de
Ortega contador de cuentas del T^{al} mayor de cuentas p. cantidad de p.
y demas deducido digo: Que el enunciado D.ⁿ Pedro ya ha reconocido y con-
ferado bajo el Juramento el pagarse p. de la cantidad de 450 p. En esta
virtud lo q^l corresponde con arreglo á la Ley de Castilla es el q^l se libere
contra el mandamiento de execucion y embargo p. la enunciada can-
tidad su decima y costas y q^l en el caso de no manifestar bienes sebera
fique el embargo de la tercera parte del sueldo q^l goza disfrutandose p. el
efecto el correspondiente oficio al L. Ministro de Hacienda Nacional
y donde se le paga y en esta atencion.

A. V. S. Pido y Suplico se sirva despachar el mandamiento de execucion y
embargo p. la cantidad y en los terminos q^l he pedido, y furo p. Dios nu-
tro So^r y anima y mi Parte q^l d^{ha} Cantidad le es debida y p. paga
q^l no puedo ir malicia sino en Justicia Costas &c.

Manuel Suarez

Notifiquese al contenido pague dentro de tres dias con apremio
miendo. Lima y Julio 24 de 1813 —

Cabero



Proveyo, y firmo el decreto que antecede el Senor D. D. Don
Cabero, y Sublevaron Capitan, y el Regimiento a la Concordia Pe-
ruana, Alcaide Constitucional de esta Capital, y suspana division
con parruca de el Senor D.ⁿ Don Jose de Trigo y en Oydor ho

nonario de la Audiencia de Chile en el día de...

Anexo

Antonio López
Esno. Pub.º



...por el ... de ...

...

...

11

✱

Dos reales

SELLO Tercero Sirve para el Reynado del S. D:
Fernando VII. en el Año de 1813.



*Don Pedro Luis de Ortega cont.^{or} de Rentas
del Tral. m.^{or} y Aud.^a de cuentas de esta ind.^a,
entregando con D.^o Pedro Gomez G.^o cant. de p.^o, y lo
demas referido Dios: Que llegamos al extremo
de reconocer el docum.^{to} af.^o pero no de confe-
sion G.^o q.^o nunca confesare quera importancia
sea devida G.^o mi; y quando Gomez tubiere
accion para exigirla, yo tambien la tengo
G.^o remandarle como con efecto le pongo de man-
da de recamben. en forma G.^o la am.^o de ocho-
sientos y mas pesos de que me es deudor, y con-
ta de los fundamentos reducidos en el escuto de
que reproduzco, cuyo reembolso hice en vir-
tud de los encargos de D.^o Pedro quando tenia
poder suyo para promover y asentar G.^o una pte.
el Pleyto que corria en el sup. Gov. con D.^o
Eugenio de Arzcorve s.^{re}. la parte que en efecto
cobro de un comiso echo en las costas de Moque-
gua; y otros varios asuntos que corrian ami-
caros; igualmente que el de la diaria ali-
mentacion, cara, costuras, ropas, limpieza
velas y demas merces. que disfruto el espacio
de quatro meses, cuya lq.^{on} dize se practica-
ria, y se aumento a Moquegua sin aba-
tuarla luego que alegue el docum.^{to} af.^o
resando con malicia pendiente mi credito.*

Dejar estas acciones anuladas y permitir
que pasen adelante las de D. Pedro Go-
mez Venia poner de mejor condicion su
credito que el mio quando este es mayor pri-
villegiado; por esto puse ocurro a V. S. afin
de que se me comuniquen tratados para co-
stear mas en forma mi demanda; en
cuya virtud negando y contradiciendo que
quiera determinar =

A V. S. pido y suplico se sirva mandar haver segun
lo expuesto por ser de Justicia que pido,
costas etc.

Pedro Ruiz
de Ortega

Pongase con los autos de su materia y traigase. Lima y Julio 21. de
1813.

Cabero

§

Proveyo y firmo el Decreto que antecede el Señor D.
Jorge Cabero, y Salazar Capitan y el Regimiento
a la Comandancia Peruana, Alcalde Constitucional
y esta Capital con presencia del Señor D. Juan
de Yago y en Obediencia honoraria a la Audiencia de Chile
Antemi

Antonio Luque
Es no. Pub.

Visto: traslado sin perjuicio. Lima, y Julio
30 de 1813.

Cabero

§

Proveyo y firmo el Decreto que antecede



✠
Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y OCHO, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.

Sirve para el Año de 1813.



Al Señor D. D. José Cabeza y Salazar Capitan a el Regimiento de la Concordia Peruana Alcalde Constitucional de esta Capital, y sus señores de la Real Audiencia de Chile, y sus señores de la Real Audiencia de Chile,

Ante mí

Antonio Luque
Es no. Pub. ca

En Lima, y a mil ochocientos trece años notifique e hize saber el Decreto que antecede a D. Manuel Suarez Apoderado a D. Pedro Gomez de yca. en mendo o Agono = vale.

Suarez

Luque



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHO-CIENTOS DOS Y OCHOCIENTOS Y TRES.

Señal para el Reynado del S. D.

León VII. En el Año de 1813.



Manuel Suarez en nombre de D.^o Pedro Gomez dependiente del teniente de la Villa de Moquegua en los Autos executivos contra D.^o Pedro Ruiz de Ortega Contador y Asultas al tribunal mayor de Cuentas p. cantidad y p. y demas deducido respondiendo al traslado sin perjuicio al ex-
ceto de J.^o de Justicia se ha de servir V.^o despachar el mandamien-
to de execucion y embargo q.^o tengo pedido en mi escrito de f.^o Pro-
aui conforme a dho.

Quanto dice Ruiz en su escrito no puede impedir en modo alguno la
cucion q.^o he pedido. Esta se funda en el pagaré y p.^o q.^o se ha reconoci-
do y confesado bajo juramento, lo q.^o segun la Ley trae en si apare-
jada execucion. Lo q.^o se dice, solo respecta a unas excepciones q.^o la Ley no
denigna, y q.^o solo puede tener lugar en el fuero ordinario, y el mismo
Ruiz lo deduce, p. su demanda y reconvenccion en forma. Pero aun en
el caso negado de ser admisible, debe tenerse p.^o el termino o silencio
g.^o de p.^o y librada y actuada la execucion; y en el mismo tpo
deducirse tambien otros cargos contra el deudor Ruiz p. otras especies
y contradicciones q.^o p.^o pedimento suyo, le permitio mi Parte. El Pagaré es
liso, y llano, y se lo hizo a mi parte al tpo y en su partida en q.^o se pago
a servir su destino, y aduina los irregulares advitrios y q.^o intentó
valerse Ruiz, p.^o no pagar una deuda tan justa; y en este conoci-
miento Espero q.^o V.^o de el desprecie quanto se le alega p.^o el, y q.^o adminis-
trando Justicia provea en los terminos q.^o he pedido; y p.^o consiguiendo
asi.

et Asi.

El V. S. Pido y Suplico se sirva proveer y mandar como llevo pedido, p. sea
a Justicia Costas &.

Mmanuel Suarez

Auxos quistos: quando se cumplare el de servir y uno de talio ultimo
q. se mandó q. Don Pedro Ruiz pague de nuevo de terreno dia con opere
miento, sin embargo de lo deducido en la escueta del 11 sobre q. se le dio
su derecho por la suidat de Lima y Agosto 12 del 1613

Cabero

§

Proveyo y firmo, el Auto q. antecede el S. D. Jac. Cabero, y
lazar, Capitan del Regimiento de la Concordia Germana, Alcalde
titucional de esta ciudad, y en su jurisdiccion con parecer del S. D.
Don Jose Trigueros Ministro honorario de la Audiencia de Chile.

Antemi

Antonio Luque
Esno. Pub. ca.

En la Ciudad de los Reyes de el Peru en diez y siete
de Agosto de mil ochocientos, y trece años notifiquese
e hize saber el Auto que antecede a Don Pedro Ruiz
de Ortega doysse.

Ruiz

Luque



En quartillo.

SELLO CUARTO, UN QUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIENTOS Y DOCE.
Sirve para el Año de 1812

Mmanuel Suarez en nombre de D. Pedro Gomez dependiente del Reg.º a ensaque en los autos executivos contra D. Pedro Ruiz por cand. ins. y demas deducido digo: que por el auto de se sirvio V.S. mandar se notificara al deudor pagar la cant. e la deuda que aparece a su obligacion reconocida bajo de aprehension de execucion. Se le ha intimado, y hasta el dia no ha cumplido con lo mandado pero ni cumplira. En estas circunstancias interpele a la Just.ª en V.S. para que se sirva hacer efectivo el aprehens. conque se le comino, despachando el mandam.º en los terminos que pidi en mi escrito anterior en esta atencion.

A V.S. pido y suplico se sirva mandar como llebo pedito por su jur.º que pido costas.

Mmanuel Suarez

Auxos y visto: Respeto de no haberse formalizado el comparendo de contestacion segun lo q. resulta de la diligencia de f.º por no haver concurrido los respectivos honores suenos; practiquese inmediatamente y extienda se por certificacion lo q. resulta. Lima y Agosto 25. de 1813

Cabeza

Proveyo, y fizo el Auto que antecede el Senor D.ºn Jose Cabeza, y Valera Capitan de el Regimiento de la Concordia Peruana Alcalde Constitucional de esta Ciudad y por su señoria con poder a el Senor D.ºn Jose de Viqueyen Alcaide de honorario de la Aud.ª de Chile.

Ante mi

Antonio Luque
Es no. Pub.º

En Lima y Oit. diez y nueve de ochor. trece cito
a Dn Pedro Ruiz de Ortega, qⁿ quedo se concuerne en
sabado veinte y tres del corriente doi se.

P. Jore Sanchez
Jep.

Incontinenti hize saber el dho auto al Procu
Manuel Suarez doi se

Suarez

Sanchez

Comparencia } certifico quanto puedo y ha lugar en dho. Ju
con arreglo al articulo. 283, de la Constitucion Po
litica de la Monarquia Española. Comparecieron la
partes cada una con sus respectivos hombres Buenos
En cuyo acto expuso sus excepciones Dn Man. Suarez
como representante de Dn Pedro Gomez, en fuerza de
Poder q^e corre aff de estos Autos, asociado de un
hombre Bueno Dn Juan Bautista Palacios.
Que Dn Pedro Ruiz, lediere y pagare, 450^{rs} p. Con
tante en el docum. de 22, o en su defecto se libe
el Mandam. q^e el dho previene en estos casos ex
cepciones. Ya p^r tenerla conseruada, q^e p^r estan asi m
dad, p^r providencias q^e p^r este fin se han librado
yno teniendo mas que decir. Contento el deudo
Dn Pedro Ruiz de Ortega, tambien asociado de un
hombre Bueno, el Padre Rector de la can de San
Ag. J. Jore Salia, que tenia q^e hacer varios
Cargos; y q^e intenin no reaverificare la liqui
dacion, no se avenia al pago demandado. Ten
tenado el Senor Jue, del que demanda, y del
demandado. Oido tambien el dictamen del
dor asociado. Ordeno Su Señoria, que Dn Pedro
Ruiz de Ortega, pagare la Cantidad Relat



En guarillo.

15.

SELLO CUARTO, UN QUARTI-
LLO. AÑOS DE MIL OCHOCIE-
TOS Y ONCE, Y MIL OCHOCIE-
TOS Y DOCE.

Sirve para el Año de 1813.



mada; y que si algo tubiere que deducir, lema
el termino del Encargado, de cuya Resolucion no
se avino Vho D. N. Pedro. Se retiraron las partes
que dando en este estado de avenidos. Y para
que conste pongo la presente, en Lima y Novi-
embre once de mil ocho cientos trece y la Rubri-
co S. S. a firmando asi mismo los Intervenera-

do =

Pedro Ruiz
de batallas Palacios

Ante = Manuel Chaves

Juanes Lamanamud

88

16.

*
Dos reales

SELLO Tercero Sirve para el Reynado del S. D.
Fernando VII. en el Año de 1813.



Mmanuel Suarez a miembro de D.ⁿ Pedro Gormen en
los Autos executivos contra D.ⁿ Pedro Ruiz G.ⁿ Cantidad
de pesos y denarios deducido, digo: Que ya se ha congado
el comparando de Constitucion, del que resultó que V.ⁿ S. conve-
niere y determinase que Ruiz pagase la Cantidad que debe
a mi parte, en lo que no quise convenirse, y por eso fue
necesario la Constitucion. En este estado, es preciso seguir
el juicio contencioso en la via executiva que corresponde
de a la accion de ~~mi~~ parte, despachando en su conse-
guencia el mandamiento de execucion y embargo que
tengo pedido en mis escritos de f.¹⁰ y f.¹³ que repre-
sento f.¹ haber pnestralizado en ellos los fundam.^{tos} de
gatos de mi solicitud, y en esta atencion

A V.ⁿ S. pido y suplico se sirva librar el mandam.^{to} de execu-
cion que tengo pedido contra los bienes del deudor D.ⁿ
Pedro Ruiz, G.ⁿ la cantidad de quatrocientos cincuenta
p.^{as} de la obligacion del Pagare de f.² reconocido
y anexoado, con mas su decima y costas G.ⁿ ser de
Justicia &c.^a

Mmanuel Suarez

Pongase con la certificacion del Compro-
nendo que se cita y transgase. Suma
y Dize 9 de 1813

Cabeza

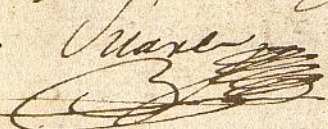


Paran en el escorial a D. Juan Bertrán con el
honorable oratorio p. que se satisfaga por las paces
a quienes se hacen saber. Suma 3. de En. de 1814.
Luvante

Antemid

Antonio Luque
Es no. Pub. ca. 

En Suma y En. Diez mil ochocientos catones.
... el contenido al Dec. presidente al Man. Suma
... como apotado de D. Pedro Gomez, en la persona
y finis doy fee =

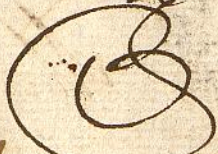


Juan Ramonamud


Seguidamente, y en el mismo dia. Hic ota como
la anterior de Pedro Ruiz de Ortega en la persona
na, y finis doy fee =

Ruiz

Ramonamud

Vistos con lo q. resulta de la certificacion del Compro-
... Pedro Ruiz de Ortega en la persona
... esta mandado a f. con apotado de D. Pedro Gomez en la persona
9. de 1814
Luvante

Pro.



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHOCIENTOS ONCE.

vejo, y firmo el Auto que antecede el Señor Dn Juan Bautista Lavalle Al Oñ & Alcantara Capitan del Regimiento de Infanteria de Españoles al numero veita Capital Alcaide Ordinario desta Capital y su jurisdiccion Con dictamen del Señor Dn Dn Jose de Yrigoyen Abogado honorario de la R. Audiencia de Chile y Asesor desta Ciudad.

Ante mí

Antonio Luque
Escrib. Pub.

En Lima y Die. tres de mil ochocientos catore, notifiquese a mi saber el auto de enfrente a D. Pedro Ruiz en su persona de q. doy fe.

Nicolas de Villanueva
D. Nepo



SELLO
LES, AN DE M
CIENTOS SEIS, Y O C IEN
TOS Y SIETE.

Seve para el Reyn del
S. D. Fern. VII En los
A. de 1814 y 1815

*Manuel Suarez en Ramboe de D. Pedro Gomez en los autos executi-
bos contra D. Pedro Ruiz p. cantidad de p. y demas deducido Dijo
que por el auto de 9. de Diciembre proximo pasado se sirvio V. S.
mandar se fuese saber a dicho Ruiz cumpliere con verificar el
pago dentro de tercero dia como estava mandado, bajo de apercibi-
miento de mandam. En su provid. se le hizo saber el dia 13. de
Diz. como aparece de los autos, y en el dilatado tiempo que ha
mediado no ha cumplido con ella, ni se espera lo verifique bu-
nam. Esto me pone en necesidad de interponer a la justifi-
on de V. S. p. q. en su Replidia q. des de luego le acuso se sirva
despachar el correspondiente mandam. de execucion y embargo
que corresponde segun dñ. p. la cantidad de la deuda, su
decima y costas. Por tanto y en Replidia del deudor.*

*A V. S. pido y suplico que haviendola por acurada se sirva mandada como
llebo pedido por sea de Justicia &c.*

Manuel Suarez

Soldado: a quien yo he por lo que el mandamiento de
contra los vicia de J. Pedro Luis de Ortega por la causa
por a los vicia de J. Pedro Luis de Ortega por la causa
de 1615.

Ena

Yo he por lo que el mandamiento de
de Erra. Capitan de Caballeria de E. Teniente Coronel
de Dragon de esta cap. y de la de Orden de esta Ciudad
y en su jurisdiccion J. V. N. con dictamen del S. D. D. Jose
goyen, Dytor honorario de la Real Audiencia de Chile, y de los
de esta Ciudad, en el dia de su fecha.

Ante mi

Antonio Luque
Es no Pub. ca.

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

ve para el R. D. Fern. VII. En los
A de 1814 y 1815

El S. Alguacil Mayor de esta Ciudad,
en su lugar fementado, hace execucion, y
embargo contra los bienes de D. Pedro Ruiz de
teja p.^{ta} la Cantidad de quatrocientos cinquenta p.^{ta} que debe
dar, y pagar a D. Pedro Gomez, segun resulta del Decimopr
sentado en Juro, cuya Execucion la hareis en toda forma
y con la cuantificada Cantidad, su decima, y Cortas, atento q.
p.^{ta} el Juro p.^{ta} proviendo con Jura diez, y ocho del p.^{ta} mes lo
tengo mandado asi, con dictamen de uno de los Jueces
de este T.^{ta} Cabildo. Dado en los Reys del Peru en veinte
de En.^o de mil ochocientos quince año S.

Don Antonio de Exco...

Porrucan^o del Senor Alca^o Ordin^o

Antonio Luque
En. no. Pub. Co.

En Lima y Puerto veinte y cinco de mil ocho
ciento quince. En cumplimiento de lo mandado
en el Mandamiento que antecede, con el R.
combrino el teniente Alguacil Mayor D. Juan
Bueno Beuma, al Deudor D. Pedro Ruiz de
orteg, a efecto de que diese y pagare la canti
dad de quatrocientos cinquenta pesos de que
es Deudor a D. Pedro Gomez, cuya canti
dad ha reconocido, segun consta del paga
re de f.^{ta}, y Certificacion de f.^{ta}, en cuya

Sin embargo, y quedando enterado de su tenor
contestó no tener la cantidad reclama-
da, ni menos Bienes con que cubrie-
ra, ya p^r haverse desajenado, de aque-
llos pocos que tenía, como igualmente
tenia embargado la casa pante del
Suelo, a cuya firmeza y cumplimiento
mo esta Reconvención, con el citad
teniente de que do^s fee =

Laureano de Buzza

Pedro Ruiz

de Ortega

~~Procurador~~

Certifico y Do^s fee: Que sin embargo de lo
expuesto en la anterior Dilig. y contestat
Nora de Dⁿ Pedro Ruiz de Ortega, por de-
nuncia del acasador Dⁿ Pedro Gomez, se
le Reconvino p^r una Mula color castaño
Serrada, y una Cabera que se halla en un
de las tres cocheras que tiene la Casa, de
su Morada, quien instruido de todo con-
testó, ^{2 p^r anterior} queriendo luego mantenía en su po-
der las dos Especies designadas, las que
el teniente Alguacil Mayor, para
el mejor acierto de esta Dilig. pasó a
Reconvencidas, y siertamente las man-
tiene en dha su Casa de que do^s fee
pero que estas dos Especies las ha ven-
dido ha el tiempo de seis años, a dona



En que titulo.



SELLO QVARTO, VNQVARTO.
TITULO. ANOS DE MIL OCHO
CIENTOS OCHO Y OCHO CIENTOS
NUEVE.

Se ve de
S. D. P.
A de 1814 y 1815

Mannela Bernal, por constituir
en primer lugar la dha Mula por
suya, como que lo es, en virtud de cam-
bio que hizo con el acreedor, con otra
suya propiedad color Negra, de que nota-
bo ni ha tenido embargo para ha-
verla Bandido, en union de la Sitada Ca-
lera como de su propiedad. Cuyos do-
res pesies las enageno en trescientos cin-
quenta pesos. Por lo que y no encontran-
do se le otra prenda en su cara, se habio
execucion de embargo, en un Boton
de la Caraca, desand abierta esta diligen-
cia para continuarla si el presente
Senor la estimare Necesaria, firmando
la el Deudor, y teniente de que dos fues-
sentro de renglones por ante -
Laureano de Bernal. Por lo que
de otorga

Ramona de Bernal
de otorga



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Se ve para el Reyno
D. Fern. VII. En los
A. de 1814 y 1815

Manuel Suarez a nombre de D. Pedro Gomez en los
Actos contra D. Pedro Ruiz sobre el pago de quatuorcientos cincuenta y q. l. extrajo de mayor cantidad, q. l. depositó dicho mi parte en su poder, con lo demas referido digo: que habiendose librado el mandamiento de execucion y embargo contra el dicho deudor Ruiz, y requerido con el por el Actuario para que señalase bienes en que hacer la traba; ha tenido el poco honor y vergüenza de negar que absolutamente tiene bienes algunos: por cuya razon se firmó la execucion con el boton de la casaca.

En tal estado de negativa del deudor, es preciso que el acreedor haya señalamiento de bienes conforme a derecho y practica: así pues señalo una Calera, una Mulata, y el apero y tiros, por que aunque dice Ruiz que ha vendido estas especies a D. Manuela Bernal; es un engaño lleno de falsedad. La calera, la mulata &c. son especies conocidas en la Ciudad por de la propiedad de Ruiz; y la dicha Bernal deberá probar en este caso la compra, pues no basta el dicho de que vendió Ruiz.

Asimismo señalo la cantidad de setecientos y mas q. l. que se hallan depositados en poder de D. Luis de la Barra, que se han mandado acopiar para pago de los acreedores de Ruiz. Ultimamente, señalo una cantidad de dinero, resto del valor de una negra, retenida de orden de V. S. para el pago de otras deudas de Ruiz a quien pertenece la esclavitud. Por tanto:

A V. S. pido y suplico, que habiendo por hecho el señalamiento de

bienes pertenecientes a dicho Señor Ruiz se sirva mandar
se trace el mandamiento librándolo en ellos, baxo la protesta
de mejorar la execucion en caso necesario: y hecho se pro-
ceda a los demas pasos de la via executiva, hasta el inter-
pago de mi parte, en decima y costas, por ser asi de
que pido, y para ello &c.^a

Otro si digo: que para poder usar de mi derecho contra la co-
sa que se enuncia, conviene que el Escribano D. Tulio
Cubillas, certifique el estado que tiene esta causa, para
en vista pedir lo que a mi derecho convenga, y para ello
pido y suplico se sirva mandarlo asi, que es justicia que
pido &c.^a

Pedro. Gomez

En lo principal: me foyese la execucion a Niégo
de esta parte en los bienes q^e enuncia. Al otro si.
Certifique como se pide con citacion. Lima Sept^{ra}
24 de 1815.

Enmenda

Proveyo, y firmo el Auto que antecede el Señor D. José Antonio
Echea, Teniente Coronel del Regimiento de Dragones de esta Capital
Cada Ordén a ella y a su jurisdiccion por su Alcaide Conde de
D. D. José de Yrigoyen Oydor honorario de la Real Audiencia de
Chile, y Arco de esta Ciudad.

Ante mí

Antonio Luque
Es no. Pub.^{co}



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

para el Rey
D. Fern. VII.

A. de 1814 y 1815

D. Pedro Ruiz de Ortega, en los autos ejecutivos q. promuebe D. Pedro Gomez, por cantidad de puros, y lo demas deducido digo: que se ha verificado la execucion pedida de contrario en un boton del bastido por no tener como no tengo otro bien q. poder manifestar sino es el sueldo q. gozo en el Empl. de Cuenta, cuya tercera parte esta tambien sequestrada p. el pago de seis mil p. q. como fiador adeudo.

En este estado interpongo el presente recurso de Opocicion en forma p. q. teniendo presente las excepciones q. manifesté en el principio de la causa, y admitiendolas en q. a ellas, las justificaciones q. corresponden se me declare libre del cargo, y por el contrario se condene adho Gomez al pago de lo q. legitimamente me resta; pues no es regular q. el se cubra de un cargo imaginario, y lo no sea integrado de lo q. me debe. Por tanto.

A V. pido y suplico q. mandome por opuesto, a la execucion minimada se sirva resolver segun va expuesto, y a de justicia que pido a

Dios muero y esta señal de Cruz F.
no proceder de malicia Costa Sc.^a

Pedro Pizarro
de Oregón



Por opuesto traslado y enargueme lo del
da de la Ley. A diez y siete de Septiembre de
1515.

Morales
Antoni

Antonio Lopez
Escribano Publico

En la Ciudad de los Reyes del Peru en quatro de Sept. e mil
ochocientos quinze, yo el Escribano publico de la Real Audiencia
ad. Pedro Pizarro, en su persona, de que doy fe.

Pizarro
P

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Reyn del
D. Fern. VII. En los
de 1814 y 1815

Don Pedro Gomez, como mayor proceda por auto acordado y diga: Que estando liquiendo auto ejecutivo en el Juzgado Ordinario del P. Alc. de 1. Voto de una Capital contra D. Pedro Ruiz de el pago de cantidad de p. de q. me es deudor p. la subtraccion y tirado de mayor cantidad y p. me en deposito en mi poder: se libro mandamiento de execuc. y embargo contra el cap. Ruiz, y otras provid. igualm. executivas.

Esta causa fue iniciada en el sup. Gov. en 25 de Mayo, y p. remision q. se hizo de ella fue continuada en el Juzgado del P. Alcalde de 1. Voto. Desde hoy como ya he dicho se conoce y pende. Por este principio U. S. no tiene jurisdiccion alguna p. conocer de ella y mas dignos de haberse librado el mandam. y embargo. Por el mismo principio es visto el fran. de conq. Ruiz ha pasado de responder a U. S. p. lograr la p. de la causa en 2. del

te
cosa a consecuencia de un Nuevo Expositor
de en debida forma exhibido. En esta vna.
Ocurra ala justificacion de V.S. p. q. si
viendo el abrenere de la misma recurso
del dho. Ruiz en la mencionada causa
munde q. los q. se hayan presentado se di-
gan al jurgado en q. parte de el consue-
to ella en el qual Ruiz podra vna
o un dho. como viene convenirle. Pon tam-

Asi pido y suplico, que habiendo p. exhibi-
do el Nuevo indice de D. Pedro Ruiz
y p. demagda la comparencia de su indico
en el jurgado de V.S. se sirva de mandar
ky. y como lo hizo en el final de este p.
tencia al fin. p. lo mejor endo. pido
corra V.S.

D. Pedro Gomez

Se ponga en la mano de su materia, y pare-
al Ing. y Acordada q. se p. enere en cuidando como
debe el dho. bano de p. roceder con el orden co-
nuestron. Lima y Sept. 6 de 1815

Moreno

Vistos: Nuevo de vido q. sea lo mandado en fecha dos del corriente. Lima
y Sept. 6 de 1815

En esta



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

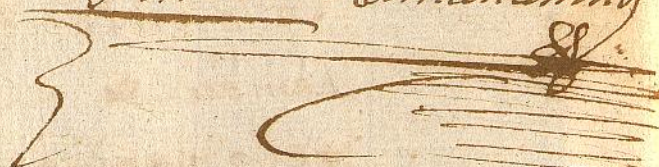
vengo, y firmo el Auto q^{ta} antecede el Sr^{mo} Sr^{te} Antonio de Exica Teniente Coronel de Dragones de la Capital y Alcalde ordinario de la ciudad, y suplen^{te} de S. M. con dictamen del Sr^{mo} Sr^{te} de Arroyo oydon Comarcal de la N. Aud. de Chile y Asesor de la ciudad en el día de hoy.

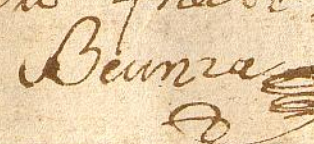
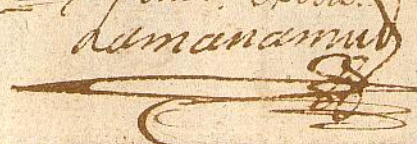
Ante mí

Antonio de Exica
Eno. Pub. Co.

En la Ciudad de los Reyes del Perú en siete de septiembre de mil ochocientos quince. En cumplimiento de lo mandado en el Mandamiento de foras diez y nueve, foras veinte y uno vuelta, y foras veinte y tres vuelta el teniente Alguacil mayor D. Laureano Buiza a efecto de q^{ta} el Deudor D. Pedro Ruiz de Ortega me fuese la ejecución prevenida por ante mí el presente Actuario, lo reconocí nuevamente a... de que cumpliese con entregar la Calera, y Mula de que se en carga en la anterior Reconocición de foras diez y nueve vuelta de esta Yrancia, y enterada

que fue del contenido de lo anteriormente remi-
tido contesto que de de luego era justo y le-
gitimo de que pagar la Cantidad de manda-
da respecto a tenerla conferada, pero que
de ningún modo se allanaba entregar la
dos especies reclamadas por el inferior y re-
merced la superior, y que aunque se lo man-
dare por otra vez, con la misma Superi-
oridad de ningún modo entregarla, en cuya virtud
y reflexionando con mesura y acierto designo la
Cochera en donde estaba custodiada la Ca-
laca, y que respecto de que se mandaba se
pudiese enrguato deposito que cargase con ello
y que desde luego cumpliera el teniente con
obligacion, con cuyas expresiones ~~se~~ procedio
ala execucion. no firmo por haberse executado
y la hizo el teniente por si y en nombre del
Dno de todo lo que doy fe Enm. p. d. v. val
Lauriano de Buita


Juan de Buita


Quibango de la
Calera } Doy fe q. Reconvengo En Pedro Ruiz de Ortega
en virtud de un allanamiento con el objeto de que
entregue la llave de la Cochera, se nego a
exhibirla pretendiendo tenerla D. Manuel
Buita, a quien se le reconvino negandose esta
de igual modo, y que con respecto a haberse
procedido a desahuciar la guarda
de dha Cochera lo que verifico el teniente po-
ante mi en fuerza de la propuesta de uno y
otro ~~se~~ supra = Enm. p. d. v. val
Buita   As.



SELLO QUARTO, VN QUARTILLO.
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS
DIEZ Y OCHOCIENTOS
ONCE.

S. D. EN EL AÑO DE 1814 Y 1815

A. de 1814 y 1815

mismo doy fe q. el citad teniente.
por ante mi mundo con un operario
de Xerxes cubra la puerta cochera
y de ella extrae la Calera prevenida, ordenan
do que se bolviese a poner la grada en el mo
do y forma q. se encuentra lo q. pongo p. dilig
encia para q. conste fecha de supra
Beunza

[Signature]

[Signature]

Doy fe que para parte su puntual cumplim.
Sobre la jala provida merito de esta dilig. le expusio
Ala la el teniente por ante mi aln Pedro Ruiz
de Ortega a efecto de q. entregar la Mula
rugerá moteria y mandando se mande a cues
ra de la Calle con el pretico de q. se dirigia
adonde su Abogado cotratara sobre el mismo
asunto como la puerta de la Taberna
quedando en su interiores D. Manuel y Bez
nates quien Xerxes ano entregara lo q.
pongo por dilig. para que conste

Beunza

[Signature]

Certifico y doy fe que el teniente Alguacil me
yo que concluyo con todas las dilig. q. ante

normente aparecen estampada, tras la
auxiliados de don Timoteo Almoracenes
la Calasaprevenida, de la Casa del deudo
ala de don Juan Palacios, quien se
constituyo deponitauo, y de mantenerla co
mo ta una q. se le ordene entregarla p.
el presente Senor Jues, y otro competen
te, cuyo fin obligo sus bienes hereditarios
y por haber, quedando de cuenta y respo
nsa este Depoito, del Alceador de Pedro
Gomez quien firmo esta dilig. en omi
on del Depoitaruo y et temente Alcaide
al mayor, cuya diligencia queda es
tampada en toda forma de derecho
fecho el mismo dia —

Laureano Baura

Juan Baura

Pedro Gomez

Palacios

Juan de Lamanamud

Seguidamente, y en el mismo dia de la fecha
cuando citado don Pedro Ruiz de Ortega, pa
ro presente en la segunda parte del Dto.
del Dto. suya con el q. Vise en un pen
sion de 1000 rs.

En mismo

Lamanamud



Sirve para el Real
S. D. Fern. VII. En los
A. de 1814 y 1815

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

El el propio día de la tha
quedo Notificado para lo que
previene, el Dec. de 20 de su tha por el
que rige, a D. Pedro Ruiz de Ortega
en su persona y efectos.

Ramón Arredondo

En cumplimiento del mandado en el Decreto del día de los
mes y año q^o rige, Causa: que por el Jurgado D. D. n^o
del Señor D. José Antonio Exco, y por ante mí se
figuen ante Egeambos, p. Fray Esteban Ceballos de la
Orden de Hermitanos, contra D. Pedro Ruiz de Ortega
p. Cantidad def^a, por lo que se halla embarg^{da}
una esclava en la Panadería de la Plaza de Señora
Santa Ana, nombrada Francisca Cebellon, la que
se halla pregonada, y evacuado, lo pregoner del título
y la causa. En estado de q^o se pronuncie la Sent^a de
Francia, y Remate, siendo la cantidad demandada
de cien p. como Rito de quatrocientos y cincuenta
valor de la esclava embargada, y costas del proceso. Y
q^o Comte, y obre los efectos que haya lugar pongo
la presente en la ciudad de la Real del Peru en
veinte de Septiembre de mil ochocientos quince

Juan de Ubilla



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Sirve para el Reyno del
S. D. Fern. VII. En los
A. de 1814 y 1815

Da

Manuela Bernales en los autos executivos

Doufe que
 hoy dia de la semana
 de me enredo
 ante Escrito con
 cargo de proveer
 lo del S. Inco. de
 la semana. Lima
 de siene de
 mil ochocientos
 quince.

Manuela Bernales en los autos executivos
 que en este Juzgado sigue D.ⁿ Pedro Gomez con D.ⁿ Pedro
 Ruiz de Ortega por canti. de p. como **hay a ligada**
 dno ante el J. p. como, y Dijo: Que en el dia de hoy co-
 mo a horas de la tarde se introduxeron en mi ca-
 la persona. Lima
 en la qual habito el referido D.ⁿ Pedro, el Ten. de
 Alguacil Mayor de este Excmo. Cabildo, y el Precep-
 tor Andres Zambrana con el objeto rep. me ins-
 trui de mejorar la execucion librada contra el expres.
 Ruiz en una Calera, y Mulas de mi propiedad en el concepto
 de corresponder a la del deudor.

Antonio Luque
 Es no. Pub. col.

Empeñado, Alguacil, y Receptor en realizar el
requestró fundado, en el tenor de la provid.^a escriptiva de
la identidad de estas especies bajo la calidad de hacerse la
traba de cuenta, y luego del Acuerdo practicacon unos
esfuercos nada conforme à la politica, y atencion que
debe prestarse a las personas de mi clase en elagra-
do de su Casa, y con efecto si no amargan en su calen-
der hubiera sufrido el bochorro en mi Persona
que dexarme atropellan permitiendole sacar mis bien.
que no se hallan ligados à responder f.^a ninguna oblig.^{on}

El que la provid.^a establezca se haga la execucion
de cuenta, y riesgo del Acordado no es una ordenacion

de que se aralten los bienes agenos, como lo quise en-
tender el Precepto. El precepto judicial no puede
estenderse à mas que à lo que previene la ley. Con-
forme à ella lo que se requesta de cuenta, y
riesgo del Acreedor son todos los bienes tenga el
Deudor en su poder, y parezcan ser suyos p.
tar en administrac.ⁿ ò posesion de ellos.

Don Pedro Ruiz ni está en posesion de
mi Calera, ni esta se halla en su Casa, sino que
su persona ocupa la mia como podria hacerlo
qualquiera hijo de Verino, sin tener mas en ella
que su cama, y vestuario. Pida pues el Acreedor
sobre estos la execucion, y si es licito librantas, en
que no me meto, V. V. tome la provid.^a q. gusre,
y entonces estarà bien se tome de cuenta, y riesgo
del Acreedor. Ten esta atenc.ⁿ baxo la protesta
de que solo le dare gusto en no enagenar p.
me hace falta, y de entraparla incontinenti
siempre q. puede corresponder la propiedad à
su Deudor D.ⁿ Pedro. Por tanto:

A V. V. pido, y Sup.^{co} que en merito de lo expuesto, se sirvan sus-
pender los efectos del requesto ordenado, y mandan se
notifique al Acreedor use de su dño. como viene conve-
niente contra los bienes de su Deudor instruyendole
del tenor de este Escrito, previniendole à las Ac-
tuarios procedan à la execuc.ⁿ de las provid.^{as} rep.ⁿ
lo dispuesto p.^a dño. evitando en lo subscrito atro-
pellar los fueros, y privilegio que goza la propie-
dad del hombre en el recinto de su casa. Pido
p.^a cont. B.

José Ponce y Leon

D^a Manuela

Benal

Tratado



Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Auxehdon, y espanda p[re]cisam[en]te. Denro de segundo dia, traendose los autos con respuesta o sin ella venido q[ue] sea dicho termino. Lima y septiembre 9 de 1815.

Encomendado

Antemio

Antonio Luque
Es no. Pub. co.

En Lima y Sep. once de mil ochocientos y quince an. notifiqué e hice saber el Decreto que antecede a M. Pedro Gomez en su persona de que doy fe.

Gomez

Luque



Sirve para
S. D. Fern.

A. de 1844

Sello Tercero, dos reales, años de mil ochocientos seis, y ochocientos y siete.

D.^a Manuela Bernal en las autos q.^{re} sigue D.ⁿ Pedro Lo-
mez contra D.ⁿ Pedro Ruiz p.^r cantidad de p.^r y lo demas de
ducido digo: Que no haviendose verificado el Sequestro a la Ca-
leza y Mila q.^{re} se pidio p.^r el Acredor en fuerza de las
razones q.^{re} se expusieron al Actuario, procedi a hacer
la oposicion de Tercera Excluyente q.^{re} me competian cu-
yo Escrito presente con cargo el mismo dia siete del
q.^{re} sigue pero el Actuario lleno de malicia tubo la cautela
de despedirme y estar en aguante hasta q.^{re} quedare so-
lo y abusando de mi dexar a un vuelta desahago la
Cochera y sacó la Caleza.

Este es un exero de primera Orden q.^{ta} precisamente
deve corregirse con severidad p.^{ra} ser un quebrantam.^{to} del
termino a q.^{ta} deve venir todo Actuario, y a mayor
abundam.^{to} Retituire en el dia la Caleza al lugar
de donde se extrao acorta del mismo Actuario, y
mantenerse alli hasta las Vultar de la opocicion,
pues no es Regular q.^{ta} una Alapa de esta clase q.^{ta}
aun quando fuere de D.^{no} Pedro nunca se podia regu-
estrar mirando la decencia y decoro de un persona
q.^{ta} colocado en un destino de distincion esta pri-

vilegiado este mueble y otros de su clase. En cu-
ya atencion e insistiendo en la exclusion q. se
previene.

A. V. S. pido y sup. co. se sirva mandar q. el carruaje sea
restituido en el dia al lugar de donde se estrajo
acorda del Actuario, a mas de una pena arbitra-
ria q. se le imponda p. su exceso en fult. Costas.

D. Manuella
Bernal

En su mere lo proveido con esta fecha Lima Sept.
E. de 1915

Enioco

Antoni

Antonio Luján
no. Pub. co.

En Lima y Sept. nueve de mil ochocientos quince mori-
fique se intera ber el Dec. con una D. Manuella
Bernal, en su persona de q. dyse-

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SEETE.

Mannel Suarez a nombre de D.^{no} Pedro Gomez en los autos
executivos contra D.^{no} Pedro Ruiz p.^r el pago de cantidad de p.^r
q.^e le substrafo de mayor cantidad, q.^e pmo a ley de deposito en
poder del expresado Ruiz; con lo demas deducido digo: Que
me ha dado traslado en un loc.^{to} p.^r el qual D.^a Mannela Dermal
figurando pertenecerle la Calera, q.^e se halla embargada,
solicita el q.^e se le entregue: y en terminos de justicia se ha de
servir la rectitud de V.S. de despreciar la indicada solicitud de
D.^a Mannela como ilegal y maliciosa, y en su consecuencia
y cumplim.^{to} de lo venuto mandar se lleve la execucion ade
lante en dha Calera y demas bienes, q.^e se desembran de dho.
Ruiz; p.^r se asi conforme a dho.

Toda la solicitud de D.^a Mannela p.^a demandar la Calera
como propia estriba en decir, q.^e Ruiz es vecino de su
Casa, y q.^e ella esta en posesion de la Calera. Sea de la vecin
dad de Ruiz lo q.^e fuer: q.^e se repare cabeza de la Casa, o q.^e
vecino: lo substancial es, q.^e D.^a Mannela no ha sido dueña
de la Calera; p.^r q.^e no la ha comprado, ni de nueva, ni vta
da, ni mucho menos ha estado en posesion de ella. La Calera
la bugeta mor.^{ta} le costo a Ruiz su dinero, y ha mucho at.
q.^e la tiene como propia. M.^{to} p.^r recuerda q.^e quando Ruiz
vivio en la Calle de los Borracos lo sacaba en ella a pasear,
y de dho era fha. q.^e fue en dho. hasta el presente Ruiz ha
estado usando la Calera.

Como Ruiz no pierde

arbitrio p. bualarme, y quedarse con el dimes q. d. b. b.
fo. avar p. o. el deposito quebrantando criminalm. sus ley
ha fingido a d. otamela el q. se presume demand. la
Calera. Este es el plan de b. m. o. al menos el de fa
tigarme con este litigio, y ocasionarme gastos p. a b. u. a.
me y lograr el q. lo abandone. En esta virtud es ile
gal y maliciosa la sollicitud de d. otamela: y p. ello.
A V. S. pido y suplico, q. habiendo p. representado el traslado pendiente
del citado b. c. de d. otamela; se sirva de resolver y
mandar como en el exordio sollicito; p. b. de justicia
q. pido con costas v. a.

A 21^{ta} Otrosi digo: Que p. el auto de 2. al cor. se ha mandado p. V. S. m.
porar la execucion: y verificandolo mi p. se hade servir
V. S. de mandar se ponga el valor de una rega, q. se ha
ha embargada a b. m. p. providencia de este mismo. Por
gado (de q. se encarga la p. verificac. de fundada p. el
Excmo. Julian Cisternas) aley de deposito, y hara las
nuevas de una causa en poder del Licitudor: q. a un
yo efecto se hade servir V. S. de expedir la correspond. p.
videncia p. la seguridad del credito de mi p.: y p. ello.

A V. S. pido y suplico se sirva de expedir q. se sollicita: p. b. de
de justicia ut supra.

Otrosi digo: Que b. m. ha tomado el arbitrio de ocultar los
bien, y asi tambien lo ha hecho de una otula q. se
havia en la Calera, y q. es la misma q. mi p. le obse
guio, habiendose tomado la faja y cosas de b. m. i. n. e.
la de la Villa de otogugya. Esta misma otula
tiene mi p. noticia q. se ha oculto en uno de un Placa
mal de la misma Casa en q. el vive. A si conviene al
Dño. de mi p., q. se trave execucion en ella, autorizando

al Aduanero en baranca forma p q pueda enuac en
Dha. Carta, y enuac. la altura del lugar con los enu.
se halla, previniendole el sigilo p actuar la dilig.
afin de q si no i luda ena diligencia con ma
licio arbitrio. Por tanto.

Al V. S. pido y suplico se sirva de mandar, segun en este
folio: p. de suoria V. S. suplico

Por mi Procurador.

Pedro Gomez

En lo que se trata de a D. Manuela Bernaldo. Al
primer Otrosi Prengase de poder del Titular de la Esclava
a D. E. Refiere la Certificac. de p. la cantidad q se rubre co
brante a favor de D. Pedro Ruiz de Ortega a cuyo fin se
haya la intimacion respectiva. Al seg. procedase al recuento
de la mula q se enuncia pomenore de manifestado por
el deudor. Lima Sept 14 de 1815

Exce

Ante mi

Antonia Luque
Ene. Pub. Co.

En Lima y Sept. die y nueve de ocho. quinze hize
saber el dict anterior a D. Manuela Bernaldo doife.

Bernal

Jose Sanchez

Incontinenti hize saber a D. Pedro Ruiz de Ortega
q me allano la entrada ala huera en obediencia
al mencionado det. en su segundo Otrosi doife.

En

Sanchez

Sirve para el Real
S. D. Fern. VII. En los
de 1814 y 1815



Que reglee.

SELO TERCERO, DOS REA-
LES, AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS SEIS, Y OCHOCIE-
TOS Y SIETE,

Doi fe: que habiendo entrado ala huerta
de la casa que ocupa D.^o Pedro Ruiz de Ortega
y buscado en el platanar como q.^o hay en ella
y circulado y solivita adentro ala huerta q.^o se
expresa en dho. D.^o no la hallé; y aun
puntualizando D.^o Manuela que dha.
huerta era de su pertenencia, y no de
D.^o Pedro; y p.^o q.^o agnate pongo la presente
en Lima y sept. diez y nueve de ocho F.
quinte.

José Sanchez

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES
 DE MIL OCHO-
 CIENTOS SEIS, Y OCHO CIE-
 NTO Y SIETE.

S. D. P. A.
 A. de 1814 1815



Don J. D. P. Gomez en los autos ejecutivos contra
 en Pedro Ruiz p.º cant. exp. q. me librasse am. cant. q. le de
 en deposito con lo demas deducido digo: Que se ha recibido V.S. de
 mandar q. el exp. Ruiz ponga a manifestar o entregue la stula
 de Calera q. pedi a la embargare. Atm. q. se hizo saber la indi-
 cada providencia Ruiz lejos de cumplirla, por supuesto de acor-
 tadam. en mil desatenciones, y le nego a la entrega o mani-
 facion de la dha. stula. Asi es preciso q. conozca la summa
 q. debe a la just. y la necesidad en q. esta de pagarme
 con su bien. Para ello se hace indispensable, q. la re-
 tirad de V.S. se sirva de mandar, q. ella notifique p.
 tere. ver entregue la stula; y no verificandolo en el
 acto de la intimacion de los dos Guardias am. corra
 en la fuerza de un fero hasta q. el cumpla con lo mandado.

Por tanto.
 A.V.S. pido y suplico, q. en atencion a lo q. llevo exp. se sirva de
 mandar a quien y como lo visto: p.º se sirva de just. q. pida
 con costas y p.º ello V.S.

Otro si digo: Que el exp. Ruiz se halla empleado en el R.
 Fiel m. de memoria, y goza en las Casas R. a un
 sueldo considerable. La B. p. de que se halla sujeta
 alor esfuerso de la just. de execucion, y debe tambien me-

Donde viene p. los S.^{tes} Oficiales R.^{ta}. En la toti-
tud es muy arreglada á lo, y p. se halla en la
obligacion de librar la provid.^a, y al indicado pro-
porio correspondiente. Por tanto

A. V. S. pida y sup. se le mande pagar como lle-
vo indicado y pida p. lo que se pida. Et para

Pedro Gómez

Pongase con los autos y tráigase. Lima y septiembre 23. de 1815.

Eniaca



Antemil

Antonio Inguac
Eno. Pub. ca



SELLO SEGUNDO, DOCE REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHOCIENTOS

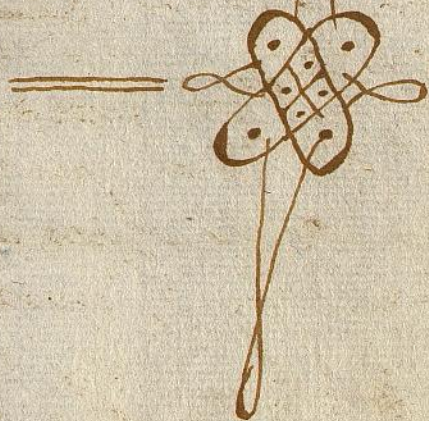
En el Reynado del S. D. F. n.

VII. En los Años de 1814 y 1815

Sea Notorio como lo Doña Manuela Romal, otorgo por el tenor de la presente que doy todo mi poder cumplido el presente en derecho, a don Miguel Guerra, General para todos mis pleitos causas y negocios, civiles y criminales, Colegiados y Seculares, moridos y por moridos quanto al presente tengo, y en adelante tuviere, contra qualquiera persona, y personas, y las tales contra mí, y los míos, así demandando, como defendiendo con tal que no salga, ni responda a nueva demanda que se me ponga, sin que primero se me haya dado en persona según derecho, pena nulidad lo contrario habiendo, y notando esta notificación, haga fe de dementos, requerimientos, citaciones, protestaciones que nellas acausaciones, prisiones, embargos, desembargos, ventas, tramos y remates verbales. Y doy tome la posesión yamparo de ellos. Presume testigos Escriptos Escripuras, Papeles y otros recaudos, que pida y saque de los Archivos donde estuvieren, originales, o por testimonio. Saque, y gane, causas de Comunión y de Censuras, y las haga leer, y publicar hasta las de Anatomía. Abone, tache, contradiga, mane, jure, actúe, procure, procure yafirme, opra Autor y Sentencias Consienta las favorables, y riga las instanticias hasta la Conclusion. Que para todo lo dicho le doy amplio, y cumplido poder sin limitarle con alguna. Y con facultad de que lo pueda Substituir, en quien, y las veces que le pareciere

Obscan unor institutos, y nombra a otros cinco
que a los dos de Mayo de Cortes segun derecho. Con obli-
gacion de mis vienes haver de y por haver = Que
es fecha la carta En Lima a Septiembre catorce de
mil ochocientos quince La otorgante a quien doy fe
conoce, lo firmo siendo testigos don Toré Allon don
Manuel Pacheco y don Francisco Allon = Doña
Manuela Bonnet = Antemio = Juan Toré
Mora y la Prada escribano de su Magestad
y Publico

Asi consta y parece en el presente Conviniente a que me re-
mito. En fe de ello, lo signo y firmo =



Manuel Mora y La Prada
E. de S. M. y P. de

Dos reales.



SELETO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHO CIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

S. D. Rein. V. P. L. E. n. l. s.

A. ec 1814 y 1815



D. Miguel de Guernaa a nombre de D. Ma-
muel Bernal, y en virtud de lo que
debida m.º acompaño, en los autos ejecutori-
tos q. en este Juzgado sigue D. Pedro
Gomez contra D. Pedro Ruiz, q.
Osteiga p.º cam.º de p.º en los q. coincide
la tercera de dominio q. ha inter-
puesto mi p.º sobre la casa que
anexa a los fuegos de Guernaa
contra el Alvarado Ejecutivo, con
lo demás deducido Dijo = q. en fu-
enza de la manifestación del poder
y legitima pertenencia q. p.º el ten-
go en el juicio, haciendo el p.º dim.º
para conbte.

A. D. S. pido y sup. q. habiendo q. p.º en
tudo el poder, se tiene remitiendo
q. p.º legitima en el p.º juicio, man-
dan se me hagan saber las provid.
libradas, y q. se libren en adelante
segun la naturaleza de la causa
en jur.º q. pido, y en lo neces.º

Miguel Guernaa



Por gobernado el poder tengase por jote
y hagase saber las providencias q. se li-
braen. Limay Sept. 24 de 1553

Exeica



Padoys yfirmo el decreto anterior el Sr. Dn. Jore
Antonio de Exeica Sen. Coron. de Dragon. de
cuna capital y Alcalde ordin. en ella y jurisdiccion
con ditamen del Sr. Dn. Jore de Lujoen y don
Honorario de la A. Aud. de Chile y Peru de
cuna cun.

En Limay sept. veinte y ocho de milochpiento quime
hicieraber el dec. anterior a Dn. Mig. Guerra, conombre
de Dn. Manuela Gornal sup. en superion a Dn.
de dy fee

En el mismo dia hice igual notificacion a la anterior
a Dn. Pedro Fombr, en superion a Dn. de dy fee



Dos reales.

39

SELLO TERCERO DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Se ve para el Reyn del
S. D. Fern. VII. En los
A. de 1814 y 1815



D. Miguel Guerra a nombre de D.^a Manuela Bernal en los autos executivos q. sigue D.ⁿ Pedro Gomez contra D. Pedro Ruiz por cantidad de p. en q. incide la tercera de dominio q. tengo prevenida p.^a una Calera q. de cuenta y cargo del acreedor se denunció como viene del expresado Ruiz, y q. con insulto y atropellam.^{to} de mi persona se entró de mi Casa quebrantando la Cerradura de la Cochera, con lo demas deducido Respondiendo al traslado q. se ha servido V.S. comunicarme del escrito de p.^o en q. Dho Gomez solicita se lleve adelante la execucion en dha Calera, y demas viene q. se descubran a su deudor Dijo: Que en meritos de justicia y ella mediante se ha de servir V.S. provea en todo segun y como concluye mi escrito de p.^o por ser asi conforme a Dho.

Por may que se empene Gomez en sostener acordada su solicitud, y expedida en Ord.ⁿ regular la diligencia del seguimiento de la Calera suponiendola de la propiedad de Ruiz no sera posible abanse una linea en su proposito.

La historieta de q. en ella lo sacaba
o lo sacó apasean quando vivia en la calera
de los Borricos solo podrá probarla con
los Borricos, mas de modo alguno con la
gente sensata. Si siendo la calera de Jui
pudiese ser sequestrada, yo le protesto q.
no me costaria mucho trabajo Organizar
la prueba convincente de su Craso error, pero
como aun en el hipotesis negad de ser de
este, la Ley de Piedad excluye tal modo
y los demas concernientes a la desercion
y decoro del caracter q. goza en el ser-
vicio Honorifico de Ministro de Real
Hacienda la excluirian de comprehenderse
en la ^{on} ~~execu.~~ cuya circunstancia aloja
de ese influjo q. en poder y mala fee q.
opina de mi venura, de aqui es q. el mi-
mo silencio q. guarda Jui en este par-
ticular hace una plenísima prueba de
la propiedad y posesion q. tengo en esa
Calera.

Al q. afirma le incumbe probar
y supuesto q. Gomez ha firmado que
la Calera es de Jui su deudor tenga
entendido q. suple q. me lo pruebe de
ceda la Calera; pero abuen seguro que
no solo desara de probar este requisito,
pero ni tampoco el q. en esa Calera
huviese salido apasean p. los Borricos
p. q. mi Calera jamas ha estado entre
Borricos, sino en mi Casa guardada y
muy guardada, y como estando de este
modo quando el actuario tubo la orad

36

de atropellar los fueros de mi persona, expuso
de V. el mandato de q. se restituya acortado
del solicitante de la execucion no haciéndole
poco en honor de este Juegado en protesta-
tar, y llevar adelante mi protesta de no
enagenarla en el interin sea calificas. ^{on} y q.
en vista de ella V. S. vuelva en justicia
lo q. correspondia

Esta Provis.^a es tan conforme a ella q.
no necesito fatigarme, ni molestar la aten-
cion de V. S. pues basta pedir a V. S. el
cumplimiento de la Ley de Castilla q.
prescribe la restitucion de los depósitos. A
este proposito cadyuba como antes dije
el que aun en el caso negado de ser
de Ruiz es un muelle excludido p.
la Ley 3.^a tit.^o 27 part.^{da} ga de ser com-
prehendida en la execuc.^{on} Bajo de esto
anterior no incumbiendome cosa alguna
sobre lo demas q. apunta p. en V. S. donde
podra executar el v. de su d. contra
este como biere combenir, y en esta aten-
cion.

A V. S. pido y sup. q. en merito de lo expuesto
se sirva resolver y mandar como dice
el exordio q. repito p. conclusion en
just.^a Cortes V. S.

Miguel Guernacal



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Sirve para el Reyn del
S. D. Fern. VII. En los
A. de 1814 y 1815



Traslad al Acudor por el termino preciso de
tres dias, y con lo q. dijere uno en dos termino
surgame los Autos sacandose para el efecto
con apremio. a Lima y sept. 27 de 1815

Excedo



En Lima y Sept. treinta. A mil ochocientos y quin-
te añ. Ensigne, e hicieraber el Decretos que
antecede a Don Pedro Enier, en un persona
A que doy fee.

Gomez



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

para el Reyn del
D. Fern. VII. En los
de 1814 y 1815

D. Pedro Gomez en los autos execucioneros contra D. Pedro Ruiz por cantidad expensa que extraxo en otra mayn cantidad que le di en deposito con lo demas deducido digo: Que habiendose trabado execucion en una Calera propia del expresado deudor, hasalido demandando la D.^a Manuela Bernal sin otro fundamento que su demand dicho es que la expresada Calera es suya. Asi conviene a mi dño, que p.^a responder a trahado que se me ha confesado en el escrito of.^o, y calificar los hechos que tengo deducidos en el mismo of.^o relativo a afirmar que la Calera hasido y es de la propiedad del no executado; se hace servir la integridad del U.S. mandas se me reciva una informacion de los testigos que presentare mandando que basola religion el Juramento, y con citacion del apoderado de D.^a Manuela declaren a trahado a las preguntas siguientes.

Primera m.^{ta} diga: Como es cierto que viviendo el apoderado Ruiz en la portada de Juan Simon por el año de 812. ya tenia el tiempo atrai en su uso y ejercicio como propia la Calera Ingua marina.

Item digan: Si saben y les consta que por el

Citado año en que me Thorpedo me su casa el referido
Muz me sacaba en la expresada Calera a pasar,
y mellaba a la Aluxia ex S. J. de Carrillo.
Archivero en la Secretaría en Camara ex S. J. de

Atendigan: todo lo demás que sepan i hayan
oído decir en orden a la Calera. Por tanto =

A. S. J. pido y sup. Se sirva mandar si me reciba al tenor
de las anteriores preguntas la Sumaria que ofrezco
con citacion en la exp. de S. J. de Carrillo; sin que en
el intertanto me corra termino, ni pare perjuicio:
y evacuada que sea se me entregue p. a responder
al traslado pendiente: por ser ex parte. Suo lo
necesario en dño: pido corra de =

Pedro Gomez

Recivare a esta parte la informacion que ofrezco
con citacion como se pide, y se comete; y fho entre
quiere. Lima Octubro diez de mil ochocientos y
quince.

Ex parte

Antoni

Antonio Luque
Es no. Pub. Es

En Lima y octubre diez de mil ochocientos y
quince: Site para lo que previene el Dec.
que antecede en la parte q. le comprende a D. Uli
guel Sierra, como apoderado de D.ª Manuela
Bernal en su persona que firmo de assee =

Ex parte

Andrés Lamanamud

3 de Feb.



Des reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Sirve para el Reyno del S. D. Fern. VII. En los Años de 1814 y 1815

Unia y octubre cinco anual ocho cientos quince. Encumbr. de lo mandado a Mateo Axana

Mateo Axana Mulato Esclavo a. E. de 39, 1/2

Esclavo de D. Jeronimo Andrade, de q. premi ra su venia, como testigo presentado por parte de D. Pedro Gomez, en virtud de la papeleta q. tiene otorgada y le esta mandada recibir lo hizo en forma de dno. bajo el que ofrecio de su verdad de lo que supiere y de lo preguntare y siendo examinado al contenido de las preguntas contenidas en el Interrogatorio presentado

La primera Dijo: Que como en aq. entonces era el Declarante Esclavo de D. Pedro Luis de Ortega, sabe y le consta que la calera en disputa es de su propiedad, y no de D.ª Manuela Benal como supone siendo en quella sta. cino al Barrio de Juancimon, con advertencia que desde muchos años anteriores de que el Declarante fuere su Esclavo le tenia y titulava p. suya y verso

La segunda dijo: Que tambien es verdad que hallandose hospedado el q. lo presentaba en la casa de D. Pedro, le sacaba a pasear en ella, ala puerta de D.ª Jose Carrillo que se expresa, cuyo acuerdo le es comitante, resp. que era

el dedicado a trixanta y diez^a

A la tercera y ultima dixo:
que era Publico y notorio a publicacion
y fama la verdad bajo su Juramento
fha, que nose comprenden las C. de la
Ley que es de edad de treinta y nueve
años, no firmo p.^{ra} q. dixo no saxon y la
visto ante Vnogo D.ⁿ Felipe Andrad e
de que doy fec =

Por el declarante
Felipe Andrad e

Fuente =

2^o
190

Andres de mananand

D.ⁿ Jose Ca
rillo de
C. de No. y
mar and.
N. L. G.

Seguidamente y en el propio dia de la
fha, esta parte presento por Testigo
a D.ⁿ Jose Carrillo empleado en la se
cretaria de camara de este Virreynato que
lo hizo en forma de dho. bajo el que ofrecio
decir verdad de lo que supiere y se le pre
guntase y siendo examinado al contenido
de las preguntas contenidas en el Inter
rogatorio presentado

A la primera Dixo: Que mu
cho antes del año de ocho cientos doce y de
que viviere en el Barrio de Juan Simon
ya tenia D.ⁿ Pedro Luis la alera endiuputa
en su uso y propiedad, y que como tal Due
ño

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

D. D. Fern. VII. Ind. A. de 1814 y 1815

no lacurodiava en su cara havita
cion que ha ritado y resp^{de}

Ala Segunda Dijo: Que es
constante que p^r el año de ocho cientos
dore, tenia la estacion Dⁿ Pedro Luis de
ixe apasean ala Huerta del Declarante
y que como tubiere expedado en su cara alg^o
lopreento, se llevaba consigo en la cabera
referida, haciendo verer a Dueno D^{ho}
Puis, como en efecto lo es, y no le quidow
al Declarante la menor duda y resp^{de}

Ala tercera Dijo: Que es de
publico y notorio de Publica Voz y fa
ma lavendad bajo dem Juramento
que leido se Ratifico, que no le comprou
den las E. de la Ley que endo edau de qua
renta y tanto años, y lafirmo do y sec=

José Fornia, Jariis

Juan Lamanamud

3.º

qⁿ Juan Pa
lacion de
E. de Lo: d
mas omino

Consecutivamente y en el mismo dia ala
Jha, esta parte presento p^r testigo a dⁿ

Juan Palacios que dixo vivia en la
calle de Polbor arales ala Denccha
mitad dela Quadra, a quien le Recivi-
Juramento que lo hizo en forma de
Dño bazo delque ofrecio decia vendid
delque supiere y Sele preguntare
y siendo examinado al tenor delas
preguntas designadas en el Ante
rogatorio presentado Dixo: Que

Ala primera. Que sin embar-
go de que ignora si en el año de ochocien-
to dove vivia D.ⁿ Pedro Ruiz en el
Barrio de Juan Simon; sabe y lecom-
ta que la alera sugeta materia es
propia de Ruiz, a quien conoce mu-
chos años, y q.^e este ^{la} ha urado sin dispu-
ta, como legitimo dueño, que alaven-
dad lo es, y res^{de}

Ala segunda Dixo: Que co-
mo el Declarante era en aquella t^{ra},
vecino inmediato ala d^{ha} Huerta
de D.ⁿ Jose Carrillo, e igualm^{te}. que ha
vencontrado amistad intima con
el, via que D.ⁿ Pedro Ruiz, asociado
delque lo presenta, se iban apasean
ala sura d^{ha} Huerta, para cuyo efecto
se conducian en la Calera Relacionada,
de cuyas vicinas quedo impuesto el q.^e

40

declara, que Luis p. tenen oydado
alque Interroga en su casa le sacara
a que redivintiere practicando estas con-
dicionel en la calera de su propiedad
como antes ha contentado y se p.

Ha tercera y ultima Dijo o: 2
que es publico y notorio de Publica voz
y fama la verdad bajo de su Juramen-
to pto, que leido se Ratifico, y que no le
comprenden las Generales de la Ley
que es de edad de quarenta años mas
o menos, y la finis doy fe = entro el
veng. = la = vale = lo = utado = no = vale = en men-
dado = Juan = vale =

Juan Baur. ^{ta} Pelacios
Anten =

Antes Lamanamud

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

ve p...
D. Fern...
le 1814 y 1815

Pedro Gomez en los autos ejecutivos con D. Pedro Ruiz, p.^r cantidad ex p.^r extraidos de un deposito con lo demas deducido; Respondiendo al traslado del lsc.^{to} de fin p.^r el qual D.^a Manuela Bernal ha providido, q.^d yo p.^r parte el dominio q.^d Ruiz ha tenido en la Calera embargada, q.^d dice la dha. Bernal sea suya digo: Que en mérito de fin. se hade servir la Merced de D.^a declarando la espacia. Calera p.^r la propiedad de Ruiz, q.^d en su consecuencia mandas se proceda en los terminos ejecutivos, q.^d corresponden hasta el de Ramon: condenando a D.^a Manuela en las costas de este auto, p.^r sea así conforme a lo.

D.^a Manuela dice en su fin q.^d en la hipotesi de ser la Calera de D.^a Ruiz, una excluida de fin p.^r la execucion, p.^r q.^d es un anillo de desercion, q.^d debe tener p.^r el decreto con carnes q.^d gaza como ultimo. A lo D.^a Ruiz. dice en q.^d principio apoyó a D.^a Manuela en su p.^r sonoria p.^r defender los bienes de Ruiz: pero ademas de no ser este asunto de su incumbencia, proceda con ignorancia de las leyes, q.^d fijan la naturaleza de las cosas, q.^d estan en tan a su fin execucion. La Calera no es de la clase de bienes, q.^d deba numerarse entre los de necesidad absoluta al uso un

tidiano, ni menos en de los excepcionados p. ley, como lo
quedan ver en los practicos y en las leyes de Castilla.

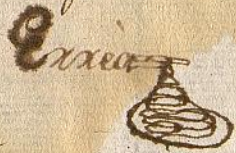
En segundo lugar D. Estanislao en su Esc.^{ta} agf me
pondo e capta en otros terminos = Al el q. a firma le in-
cumben probar, y supuesto q. Gomez ha afirmado, q. la Ca-
lera es de Ruiz su deudor, tenga entendido q. Ruiz q. me
lo pague le cedo la Calera = Sigue negando D. Estanislao
varios hechos, q. deduce en mi Esc.^{ta} a f. 22 persuacion
de q. Ruiz ha sido, y es el dueño de la Calera. Para
combenir con D. Estanislao de q. es una temeraria despo-
sicion de la Calera, echo la informacion de sus tgos.
Escrita en ord.ⁿ de V.S. con citacion de su apod.^o, y
en la qual todos los de Justicia de la Calera declaran ba-
jo la firma de todos los hechos q. tengo deducido en
el precedente lib.^{to} y a firmacion de confesion, q.
la Calera ha sido de Ruiz, y q. de muchos años
antes la tiene como suya, y la ha vendida como un
inmueble de su propiedad y dominio. ^{Ahora} Agrega temien-
do D. Estanislao esta informacion, es plena prueba
q. a firma de su propiedad la Calera es de Ruiz, y tendra
valer. D. Estanislao p. sus ofes. sug. D. Estanislao en
una palabra procede en esto de mala y maliciosa m.^{te} y
viene de acuerdo con Ruiz, q. es de q. me robo el di-
nero el animo a quedarse con el, sea lo poorable,
q. Ruiz valiendo de D. Estanislao quiera al par-
tido, q. asienda no tener bien p. pagarme, sal-
var la Calera de la excoccion. Si hubiera ved
quiera Ruiz no diga la Calera de una de venderla

sin a un su mismo pellejo manchado con la fea y aque-
rosa nota del luto, q. comecia en la mala versacion del
deposito, q. pone en su poder.; Pero q. lesa con su vez a
diferencia de su ^{tos} tan propios no digo a un Comador co-
mo el, pero aun de un hombre qualquiera desmunda
de un obligacione p. proceder acasilladamente! En suma
he probado plenamente q. la Cateria es de su vez, q. debe una su
fazer las consecuencias vengenzoras de un mala versacion
En esta virtud.

AVS. pido y sup. q. habiendo p. exhibida la informacion de
q. llevo hecha mencion, y p. se p. producidos mi Esc. de f. 29.
q. el segundo Otrosi en dho. Esc. y p. comecado el tras-
lado pendiente; a suya V.S. de Mielva segun q. como
en el exordio a mi, y en los citados tengo pedido: p. ha-
ber a su m. q. pido conar y p. ello V.S.

Pedro Gomez

Por presentada: traslado a D. Manuela Bernal. Lima y Caucho 16. del 815.



En Lima y Oct. diez y siete años ochocientos y quince.
notifique e hizo saber el decreto q. antecede a D.
Mig. Guerra, como apoderado de D. Manuela Bernal,
en su persona de D. J. J. Guerra.

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Dirve para el Rey del
D. Fern. VII. En los
Años de 1814 y 1815



D. Miguel Perez Guzman a nombre de D.^a Manuela Ben-
nal, en los autos efectivos q.^e sigue D. Pedro Gomez con-
D. Pedro Ruiz p.^r cantidad de pesos en q.^e incide la tenencia
de dominio q.^e tengo interpuesta p.^r la Calera de q.^e fui
desposada p.^r la violenta execucion q.^e en el concepto de sex-
de Ruiz se traba en ella, con lo demas deducido respon-
diendo al traslado de replica dela parte contraria, y
duplicando p.^r mi parte digo: Que en Mexico de jur.^a, y
ella mediante seña de scavia V.S. desestimar quanto de
contrario se deduce, en apoyo, de su intencion; y mandas-
se me restituya la Calera en la conformidad q.^e concluye
mi Escrito de f. p.^r sex ani conforme a dño.

Embargo se causa D. Pedro Gomez en dirijir sus
miras hacia la Calera p.^a cubria con su importe lo q.^e
le deba, o pueda deber Ruiz, pues quantos pasos ter-
minen a este particular no sacara otra cosa q.^e den-
gaños.

Tal acontece con la celebre informacion q.^e extem-
poraneam.^{te} ha producido, y aunque con su merito ra-
cionalisimam.^{te} En el Escrito a q.^e contesto, V.S. ad-
vertira quanto lo engaña el amor propio. Yo no desien-
do a Ruiz, ni tendria tal animosidad en los sexio- Es-
trados dela jur.^a, y aunque he fundado en mi Escrito
de f. q.^e no necesitaba de ese arbitrio p.^a excluia la
Calera, mi intencion no se ha fundado en eso, sino en

la propiedad q^{ue} en ella tengo, y contra la qual no in-
fluye la informacion producida. Lo primero p^{er} q^{ue}
los testigos de q^{ue} se compone son del sacer q^{ue} designa
la misma informac^{ion}, y excepto D. Jose Carrillo
de quien en su oportunidad se dira lo con^{tra} p^{er} los
otros tienen contra si lo publico y notario de la ca-
cha, q^{ue} los constituye sospechosisimo maxime el
Mulato Marcos Arana, q^{ue} jamas fue Esclavo de
Puin como persuxam^{te} se titula; y lo segundo q^{ue}
aun quando no fuesen de esta clase, sus declara-
ciones no hacen prueba con respecto a no dar ra-
zon de sus dichos, ni de consiguiente de la identi-
dad de esa Calera en q^{ue} dicen q^{ue} Puin pasaba a
Gomez a la Huerta de Carrillo.

Agregase a esto q^{ue} permitiendo por un mo-
mento, o mejor dado, y no concedido q^{ue} la Calera en
q^{ue} fue Puin a la Huerta de Carrillo fuese la misma
que se ha sequestrado, y en la q^{ue} paso al bueno de
Gomez, esto no quiere decir q^{ue} tal acto constituya
a Puin dueño de ella, p^{er} q^{ue} viviendo en mi Casa, y no
ignorando Gomez los motivos q^{ue} median p^{er} haber dis-
pensado a Puin la satisfaccion del uso de mi Calera,
muy bien pudo haber usadola en obsequio de el, o de
otro qualquiera del Pueblo; y si el usar uno de una
Calera constituye acto de propiedad a costa de
quatro pesos no habria alguno q^{ue} se quedase sin
Calera p^{er} lo facil y expedito q^{ue} es en el Lugar
quando no se alquilan de las Casas publicas. V.S.
Sabe bien quam facil es tomar una Calera sea de
quien fuere quando no se pida prestada contribu-
yendo esta suma, o acaso menor al Calero de
qualquiera Propietario contra la voluntad de
este.

Y incontables otros acontecimientos. Enamorado
caro de q. V.S. resuelva el artículo de la
y bajo la calidad de no enagenar recibirá a par
ba la instancia de texcexia en cuyo termino
ya ya quedará desengañado Gomez, y convenido
igualmente de haber perdido tiempo en perseguir
la Calera, rectificando como rectifico nuevamente
q. como prueba q. Fuin el dueño de ella desde
ahora se la cedo; y en esta virtud negando contra
diciendo lo perjudicial, y habiendo p. espacio lo
mas q. sea conducente; Por tanto.

A V.S. pido y suplico q. en merito de lo expuesto se sin
va declarar, resolver y mandar como dice el expon
do, y va proximan^{te} deducido en justicia que
pido. Corra &c.

Miguel Suexnal

Auto y Vista sobre la instancia de tex
cena aprobada con el termino de nueve dias
comunes. Lima, Nov. 15. de 1815.

Exécútese

Ante mí

Antonio Luque
Esno. Pub. 

En Lima y Nov. diez y siete de mil ochocientos y quince, nu
tifique e inscribir el Auto anterior a M. Luque (Suena,
como Apoderado de D. Manuela Bexnal, en su persona
de que doy fe.

Manuela

Luque 

En Lima y Nov. diez y siete de mil ochocientos y quince am. Dice igual
notificaci. q. la antecedente a Manuel Suarez Procurad. de la D. D. D.
anombre de M. Pedro Gomez, nro. Ag. de of. de.  Luque 

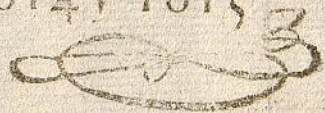


Dos reales.

48

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Sirve para el Rey del
S. D. Fern. VII. En los
A. de 1814 y 1815



Manuel Suars a nombre de D.^a Pedro Gomes, en los autos
executivos por cantidad de pesos que extrajo de un Depósito D.^a Pedro
Ruiz con lo demás deducido digo: que habiendo V. S. conserido traslado
a D.^a Manuela Bernal de mi último escrito e instancia calificati-
va de ser la Calera, bienes de la propiedad de Ruiz, ha corrido este
executivo tiempo sobre el término ordinado. Como D.^a Manuela vie-
ne de acuerdo con Ruiz, no llegará el día de que responda
por que su fin es molestar a mi parte, causando gastos, y ul-
timamente quedarse con los quatrocientos cincuenta pesos que
le espió, quebrantando francamente las leyes del Depósito: en esta
ción =

Ms. pido y suplico que habiendo por agremiada a la expresada
Manuela, si sirva mandando se saquen los autos
parte y lugar en que se hallen, baxo de apen-
lo que haya lugar en derecho por ser así de-
pido con costas &c.

Manuel Suars

Seo apremiado a devolverlos en el día sing. se admita como de ter mine no
otro alguno q. no sea respondiendo derecho. Lima y Octubre 24 de 1815

Encaja



Antemid

Antonio Luque





808 reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Dⁿ Miguel Guerra à nre. de D^a Man^{la}. Bes
 nal en los autos que sigue Dⁿ Pedro Gomez con Dⁿ
 Pedro Ruiz p^r. cont^d. de p. en que invade la tercera
 de dominio de una Cabeza con lo demas deducido
 Dijo: Que los de la mat.^a se me confixieron en tras
 lado del ultimo Escrito de la p^{te} cont.^a y onfeama la
 nia en incapacidad de facilitar la instruc.ⁿ
 respectiva à los hechos articulados ha apremiado
 aquel, y tanto p^r. esto como p^r. lo contralido del
 gado en el despacho de otra Causa de anelacion
 Por tanto.

Y V. S. pido, y suplico se sirva en mérito de lo espuesto con-
cederme el término de doce dias peremptorios en
los quales evaguar la Rop. en just. con.

Miguel Tucina

Comedime seis dias con denegacion y yoradas
contra el ego y mio. Lima y Noviembre 3. de 1815

Exa. de



Antem

Antonio Luque
Es no. Pub. ca



Dos reales.

47

SELLO TERCERO: DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Sirve para el fin de
D. Fern. VII. Ex.los
de 1814 y 1815



D.ⁿ Miguel Perez Guerra à nre. de D.^a
Manuela Bernal en lo auto q.^o sigue d.ⁿ Pedro
Gomez con D.ⁿ Pedro Ruiz de Ortega p.^a cant. de p.^a en
q.^o incide la tercera de dominio en la Calera q.^o se me
extraño en el concepto de correspondencia à Ruiz con lo
demas deducido digo: Que este incidente se recibió à
pauera con el término de nueve dias comunes,
el q.^o se hizo saber à las Partes, y p.^a quanto tho tea
mino no es bastante p.^a q.^o rin.^a Parte produzca lo
que le compete. Por tanto:

CA V. J. pido, y Sup.^{co} se sirva prorrogarme tho. termi
no de pauera à veinte dias mas de lo, nueve. Pi
do Just.^a y en lo neces.^o cont. de la

Miguel Guerra

Se prorrogan comunes estando dentro del
termino. Lima, y Noviembre 21.^o de 1815.

Exceda

Arriero

Antonio Luque
Es no. Pub.^{co}

En La Ciudad de los Reyes del Peru en veinteytres
de Noviembre de mil ochocientos y quince años.

notifique, e hice saber el Decreto de la vuela a
D. Miguel Perez Guerra, como Apoderado de D.
Mamela Bernal en su persona doy fe.

Guerra

Luque

y
Incontinenti hice otra notificacion como la anterior a
Man Suarez Procurador a nombre de M. P. de las Encomiendas en
parte. e quedo fe.

Luque

Luque

Sirve
S. D.
A. d.

Doy
crto
go
con ca
verlo
latha.
ela
ma, D
de m
to qu
Anton
ono. P

C



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Sirve para el Rey del S. D. Fern. VII. En los A. de 1814 y 1815

Donde se me entre
go esta parte
en cargo de
verlo hoy di de
la pta. q. el S. Juez
de la Causa. Si
na, diez y quince
de mil ochocien
tos quince.
Antonio Luque
Esno. Pub. ca.

D. Miguel Perez Guerra a nra. de D. Manuela Bernal en los autos executivos que sigue D. Pedro Gomez con D. Pedro Ruiz por cant. de p. en que inide la tencecia interp. p. mi parte p. la galeza q. en el concepto de ven de Ruiz se le requierio con lo dema, deducido Digo: Que esta Causa se recibio a prueba con el termino de nueve dias comunes q. sucesivamente se prorroga non a veinte mas, y p. quanto esto, se hallan en su vencimto y la enfermedad de mi parte ha inpedido prestar las instrucciones correspond. p. para veran la q. le compete. Por tanto:

A. V. J. pido, y Sup. se sirva en merito de lo exp. to prorroga me ring. dias mas, entendiendose comunes como es de fur. que pido, y en lo neces. cort. lo.

Miguel Guerra

Se prorroga comun y citando dentro del termino. Lirna, diez. 16. de 1815



Ante mi

Antonio Luque Esno. Pub. ca.

En la ciudad de Mexico, el Dia en diez y ocho de

Dñe de mil ochocientos y quinientos notifique
e hicieraber el Decree de la buelta a Madrid
Suena, en nombre de su parte, el qdoy fe.

Guerra al

Luque

En el mismo dia hiciera Notificacion, como la
anterior a Estanislao Suarez Procurador en nombre de
su parte en su persona, de que doy fe.

Guerra

Luque

Guerra

Guerra

Guerra

496
Dos reales.

Sirve para el Reyn. del
S. D. Fern. VII. En los
A. de 1816 y 1817

STELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS OCHO Y OCHO CIENTOS
NUEVE.

Manuel Suarez a nombre de D. Pedro Gomez
en los Autos Executivos con D. Manuela Ber-
nal p.^a cantidad de pesos y demas deducida
Digo: Que esta circundado el termino con q.
se recibio a fiasco esta instancia inclusive
el de la ordenanza q. corresponde a la Jurisdiccion
de Moquegua. Por tanto, y p.^a q. proseguir
A. N.º. pido y sup.^{co} se sirva mandar se haga pub-
licacion de Fertigos y con fuesia Certificacion
Travancas, se con al fiasco y fecho se de tra-
a las partes p.^a en orden p.^a Alagar a bien proveer
segun es de futo. q. pido con costas y fello &c.

Manuel Suarez

Traslado. Lima Mayo 30 de 1816.

Exceda

§

Proveyó y firmó el Decreto anterior el Sr. Dn. José Antonio de Larrea Ten. Coronel. de Dragones y Alcaide de la ciudad en esta ciudad y jurisdicción. con ditta-
men del Sr. Dn. Buenaventura Brancaccio Ab-
y de la Dn. Aud. y Sr. Dn. Xenta con-

Ante mí

Antonio Luque
Es no. Pub. ca.

En Lima y Abril diez y ocho de
mil ochocientos diez y seis. Hise
saber el Dec. anterior a Dn. Dn.
Seana, como Apoderado de Dn.
Mariana Benual de Dn.
Fiorral

Ante mí



Sirve para el Real Cédula O TERCERO DE REAL
S. D. FERRER EN OS DE MIL OCHOCIENTOS
DIEZ Y OCHOCIENTOS ONCE.
A. de 1816 y 1817

Man! Suarez amonestado. Vello So-
me en lo autos con D. Man. Ver-
nales p. cantidad rto. y demás
Teniendo Digo: Que la p. contra-
ria no ha ocurrido al oficio a
sacar los autos p. responder a tra-
lado q. se le confirió Eni Escri-
to eng. pidi e hiciere publicacion
e testigos. Por tanto y en su Nro
dia q. le acauso
A. l. pado y sup. la haya p. acausa-
da y mandan como he visto
do en mi anterior q. respondiendo en
pnt. costas y p. ello sea
Manuel Suarez

Autos. Lima N. 25 a 1816

Envea



Ante mi

Antonio Lueque
Eno. Pub. Co.

Ving: por shala Publica, conme alor Autos
las q se hanien dado, y en m defecto la comen-
pond. certific. y traslado alor pora p. m. o. r. n.

Lima y Abril 26 1816 -

Envea



Ante mi

Antonio Lueque
Eno. Pub. Co.

En Lima y Abril diezma y milochoriento diez y seis
hice saber el Auto anterior a Man. Suarez Pro-
curador a nombre de m. p. t. en m. persona de
q. d. y. f. e.

Man. Suarez

Lueque

En Lima y Mayo diez y milochoriento diez hice
otra notificac. con m. la anterior a d. r. m. y. f. e.
Peru Guerra a nombre de m. p. t. de q. d. y. f. e.

Guerra

Lueque

Por f. e. q. p. parte de m. Pedro Gomez no se ha
producido prueba alguna en esta causa. Lima y
Mayo diez y milochoriento diez y seis -

Antonio Lueque

Atmimo Certifico q. la parte de m. Manuel de Canab
huido la prueba q. hebreido en autos, y son la comen-
midar en la uere f. o. a. r. i. g. u. i. e. n. t. e. Lima y Mayo diez de
milochoriento diez y seis.

Dos reales.



SELLO TERCERO DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y CCHOCIENTOS NVEVE.

S. D. En los A. de 1816 y 1817



In my Guerra à me. de d. Manuela Bernat en lo que sigue d. Pedro Gomez contra d. Pedro Ruiz de Utepa. p. cant. dep. en que incide la tercera de dominio de una Calera con lo demas deducido dipo: Que este incidente se recibio con el termino de nueve dias comunes que sucesivamente se prorrogaron à los ochenta de la Ley; y p. en parte de la que me compete dar, conviene à d. que los J. q. presente fuesen, y declaren al tenor de las. Prop. sig.

Primera. digan como es cierto, y verdad que la Calera susota mat. la han conocido, y conocen p. de su pertenencia, y que p. lo tanto han mantenido el uso de su porcion en continuo ejercicio mas de cinco añ. y para ello:

A. V. J. pido, y Sup. que en merito de lo esp. y p. en parte de la Pueva à que está recibida esta causa, se sirva mandar que los Testigos que presente fuesen, y declaren al tenor de este Recurso con previo reconocimiento de la Calera seg. esto de sup. que pido, y en lo neces. &c.

Otro. dipo: Que segun he pedido en la conclusion de lo Pual se hagan las declaraciones con previo reconocimiento de la Calera, es de necesidad que p. el efecto se fagan quee à d. J. J. su vista p. el Deposit. y p. ello:

A. V. J. pido, y Sup. que en merito de lo esp. se sirva mandar que en efecto el Deposit. f.

quee la vista dela cadera sujeta mat.^a p.^a que
de este modo las deparicion.^s delos Ipo.^s convien
gan con su identidad, y no se diide dela ver
dad de su Relato. Pido Just.^a ut supra.

Otroi digo: Que para en parte de dña. Pueva conviene
igualmente a su dño. que d. Jeronimo Anida de Amo
de Mateo Arana, uno delos Ipo.^s que se produce
xon de cont.^a en la informac.^a que pido, y se le
mandò recibir, jure, y declare, como es cierto, y
verdad que el mencionado Ecclabo Mulato Ma
teo Arana le fue vendido p.^a mi Parte, y no p.^a
d.ⁿ Pedro Ruiz, pues este no tuvo en el part.^a otra
cosa que exercitar mi person.^a en el contrato, co
mo un mero mandat.^a presentando en el acto
de su declarac.^a la Soleta de su dominio, y la que le
antecede, la inionia q.^a se copia en el viente
de esta declarac.^a Y para ello:

CA. V. Pido, y Sup.^{co} se riva mandar que p.^a en p.^a
de dña. Pueva jure, y declare el mencion.^{do} d.ⁿ Je
ronimo, de este Otroi en Just.^a ut supra.

Otroi digo: que p.^a en p.^a de la misma pueva conviene
al dño. de mi Parte que el Atrecedor d.ⁿ Pedro Go
vier jure, y declare al tenor delas Prep.^{tas} sig.

Primera.^{te} como es cierto, y verdad que lle
gado a esta Cap.^a del Part.^{do} de Arequipa de donde
tuvo su viaje el 29 de Junio del año para
do de 812, d.ⁿ Pedro Ruiz lo llevó a la Cava,^{de mi P.^a} y
en ella p.^a recomendac.^a de este me hizo cargo
con la calidad de ser pagada oportunam.^{te} del cui
dado de su Vopa, y asistencia de su Persona en todo
lo correspond.^{te} al arreo, y limpieza, expresando p.^a
mi Parte el Partido, en efecto tomó en si este encargo

y en su virtud le desempeñó à satisfaccion del declarante
aristriendole de un todo tanto en el cuidado de la ropa q. bien
lavada, cocida y zahumada se lo ponía dos veces à la
semana, como en la asistencia de su persona en todo
lo que es correspond^{te} al mecanismo de una mujer
lo que duró el termino de quatro Meses que estuvo habi-
tando en D^{ha}. Casa.

2... Item como es cierto, y verdad no conoció p.^a
de D^{no} Pedro, sino p.^a mia la referida lalera, tanto q.
en las veces que D^{no} Pedro necesitó de ella fue neces.^o me
suplicare su prestamo, expresando como con el motivo
de su asociacion admitió las rruuccion^{es} veces que recom-
bernia mi parte al expresado D^{no} Pedro p.^a todo lo que le
era responsable en las asistencias que à el tambien
le dispensaba. Y para ello protestando estar en su D^{ho}
à solo lo favorable:

A V. T. pido, y Sup^{co} que en merito de lo exp.^{to} se sirva
mandar que el referido D^{no} Pedro Gomez jure, y
declare al tenor de las Preguntas insertas en just.
ut supra. te

Otroi dixo: que por el curso de esta causa se ha trasladado
à Moquegua el referido D^{no} Pedro, y viendo tan de ne-
cesidad la absolucion de su jura se ha de servir V. T.
mandar se libere el despacho respectivo con inere-
de este Otroi à las Just.^{as} de aquel Part.^{do} p.^a que
practicada que sea en la forma prevenida, se de
vuelva à este Juzgado, como es just.^a ut supra.

Otroi dixo: que con respecto à que quando se recibió esta
Causa à prueba se hallaba en esta Ciudad el Atrac-
dor Gomez, y hoy se ha trasladado al expresado Part.^{do}
de Moquegua. Por tanto:

A V. T. pido, y Sup^{co} se sirva mandar que el termi-
no que resta al vencim.^{to} del p.^a que se ha acci-



Dos reales.



Sirve para
S. D. Fern. VII. En los
A. de 1816 y 1817



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NUEVE. bido esta Causa

corra, y reentienda con el dela
Ordenanza de dho. Partido de
Moquegua ut supra.

Miguel Guerra

En lo p[ro]p[ri]o y primero y otros diez como
p[ro]p[ri]o y re comete utano dentro del termino.

Al ultimo traslado. Lima Enero 27 de 1816

Exceda

Ante mi

Antonio Luque
Es no. Pub. ca.

En Lima, y Febr. tres de mil ochocientos diez y seis, notifiqué e
hice saber el auto ant. a D. Manuel Suarez a nombre & su parte, en
su persona, de que doy fe.

Luque

En Lima y Febrero seis de mil ochocientos diez y seis. Hice saber
el auto anterior a M. Miguel Guerra a nombre de su parte
en su persona de que doy fe

Guerra

Luque

10
1790

Tomasa Lopez
Obediente Obediente

En Lima y Febrero diez de mil ochocientos
diez y seis en virtud de lo mandado



SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS
DIEZ Y OCHOCIENTOS ONCE.

Sirve para el Reyn. del
S. D. Fern. VII. En los
A. de 1816 y 1817



en el auto precedente recibo Juan
Mendoza de Tomasa Lopez, y
hizo en forma y conforme a
Dño, y siendo examinada seg.
la pregunta siguiente y su tenor expuso

A la primera pregunta Dijo:
Que con ocasion de la amistad que tiene
con D.ª Manuela Bernabé le consta que
la catedral q. le embargaron era de ella
de su viro, y pertenencia, en cuya virtud
le sirvió en ejercicio de su servicio mas
de cinco años, sin que ninguna Persona
hubiese propiedad a dicha catedral, como es
notorio, quien y conocen a D.ª Manuela
responde. Que lo expuesto en la venta
bajo el juram. fho en quese notaficio, y
no le tocan la General de la ley, y
en mayor de veinte y cinco años no
firmó por que expuso no saberlo fe

L.º 190.

Ante mi

Jose Sanchez

Angel Xana
millor. en
Dño Oam.

En Lima y Febrero doce de ochot. dies
y seis continuando lo mandado recibir

juramento de Angel Xanamillo
que hizo en forma, y conforme a lo
y siendo examinado segun el tenor

de la primera pregunta Dijo: Que
con motivo de ser del encierro de
Carrocería, y entender a pinta
ha adornado la calera de D.^a Manuela
la Orenal, poniendo la alzada, y
esta le pagaba el importe de su tra-
bajo, y no otra persona; en cuyo
uso y servicio siempre la veía, por
lo que ninguna otra persona era
dueño de ella: que por lo mismo
hace, como la viere andar apie, y
le preguntase a D.^a Manuela p.^a la
mencionada calera, p.^a saber si tenía
alguna cosa que componen, para
utilizar algo en el Remiendo; le
contestó la habian embargado
lo mismo, que oyó decir a otras per-
sonas. Responde. Que esto en la
verdad bajo el juram.^{to} fizo, en of.^o de na-
tífico, q.^o no le tocan las g.^oales de la ley, q.^o
en veintita años de edad firmó doife.

Angel Xanamillo

Ante mi

José Sanchez
Escr.



SELLO TERCERO, DOS REALES,
ANOS DE MIL OCHOCIENTOS
DIEZ Y OCHOCIENTOS ONCE.

Ato

El Sr. D. Jose
de Larriba
Agüero de la
distinguida Oñ
de Carlos 3.
v. p. 8.ª Tenera

En el día continuando lo man
dado en mi juram. del 8.º de No
de Larriba Agüero que la
distinguida Oñ y Carlos 3.º hizo ponla
en un que trae al pecho, y siendo interno
gado segun el tenor y el contexto de la
pregunta contenida en el cito presentat

Disso: Que con ocasion de conocer a D.
Mamela Oñal esta intimamente
conocido, que la calera que dianiam
utaba era de su propiedad, en cuyo con
cepto ha estado, y se la visto el espa
cio que la conoce. Que lo puntualisad
ella verdad bajo el juram. fho. 9.º no le
con tan quates, y la ley firmo doife

Antem *Doife* Jose Sanchez

Diho^a

Doife: que ninguno de los testigos pre
sentados por esta parte quisieron ocurrir
a donde el Depositario en cuyo poder esta la
calera p. su reconocimiento, por expresan se la
habian visto poco tpo hace, y no habiente cono
cido otra en estos tiempos. Y p. q. conste ponga
la presente en Lima y Feb.º trece de ochot.º die
y mil.

Sanchez En



En quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE.

Sirve para el... S. D. Fern. VII. A. de 1816 y 1817

D. Genonimo Andrad... v. p. la c. de cannera.



anna y Abul qual. de ochot. Diez y seis en virtud de lo mandado en el sup. anterior de civil juram. de D. Genonimo Andrade q. hizo en forma de dno y siendo examinado al ftenon de l segundo Otrasi Dicho: Que el esclavo Mateo Arana le fue vendido p. D. Manuela Benabre, y no por D. Pedro Ruiz quien hizo solamente su personeria, como en comendado de D. Benabre. Thabiendo mostrado p. el indicado D. Genonimo la solta se transcribio su contexto en la forma sig. Antemi y en mi Registro en 9 de Diz. de 814 D. Manuela Benabre vendio a D. Genonimo Andrade el Mulato Mateo contenido en la solta de la buelta a segunando lo de vicio de fechor, y enfermedad, en precio de trescientos p. libras de la accion de Redivitoria, presente el Comprador acepto segun parece de mi Registro a que me remito = Gaspar de Salas = Que esto es la verdad bajo el juramento jho enq. se ratifico fiamos doi fe.

Genonimo de Andrade

Antemi

Pote Sanchez

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES.
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS
DIEZ Y OCHOCIENTOS ONCE.

Sirva para el R. D. En los
S. D. Fern. VII^o
A. de 1816 y 1817



D.ⁿ Miv. Guerra à nre. de J.^a Manuela Bernab en
lo autor que sigue D.ⁿ Pedro Gomez con D.ⁿ Pedro Ruiz p.^a
cant. de p. en que incide la tercera de dominio de una
Calera con lo demas deducido digo: Que en esta causa se
ha hecho publicacion de juvantias, y comunicado tras-
lado de ellas à las Partes p.^a su ord.

En el curso de su termino pedi p.^a el Otrori
de mi Escrito de f.^o 51 que D.ⁿ Pedro Gomez hiciere una
declaracion de las Preguntas que en el se compren-
den librando al efecto el despacho correspondiente. ^{Este} ~~Se~~
gido al Subdeleg.^{do} del Partido de Moquegua en el con-
cepto de hallarse en aquel Territ.^o Hoy ha barado
à esta Cap.^l y existiendo en ella estan en el caso
de que se evague, y evague la declaracion pedida
segun se mandò en el dicto. de f.^o 52^{ta} y p.^a y así
se verifique:

A V.S. pido, y suplico se sirva mandar y el mencionado D.ⁿ J.ⁿ
Pedro Gomez abra la citada declaracion man-
dada recibir al tenor de las Preg.^{tas} insertas en el
Otrori del referido Esc.^{to} y fho. con el traslado
entregandome lo de la mat.^a fha la apregac.^{on} p.^a ale-
gar de bien provado seg.ⁿ corre.^{do} al estado, y nat.^{al} de la
Causa en jur.^o y en lo neces.^o Lc.

Tore Gomez del con.^{do} Miguel Guennal

Jure, y declare como se pide, y se comete,
y evacuado en requeirida p. q. me de su
Dño. Lima Mayo 18. de 1816.

Exce.



[Handwritten signature or mark]

[Handwritten mark]

Por cijo, y firmo el Decretado anterior el Sr. D. José Antonio
de Exce. Fco. Coron. de Mayones, desta ciudad, y
Alcalde ordin. en ella y su jurisdicción, con dictamen
del Sr. D. Buenaventura Tronzaem Abogado de
era D. A. y Arceon desta ciud.

Antemio

Antonio Lucio
Ed. no. Pub. ca.



En Lima y Mayo veinte y dos de mil ochocientos
diez y seis. Lo el D. D. en cumplimiento de
lo mandado hebi juram. de D. Pedro Com.
que lo hizo por Dios Nro. Sr. en toda forma de
dño. y examinado al tenor de las preguntas contenidas
en el Oficio del luto de f. 6. declaró
lo que sigue

Ala primera Dijo: Que habiendo salido en tierra
en el Puerto de Callao, fue D. Pedro Ruiz en un
barco a traerlo al dular. te am cara, q. vivia en la
Pozada de Juan Simon; y q. habiendo llegado adho
Cara la tabo p. r. la proximidad de D. Pedro. Qu
bajo de ese Complotto vivio en compania de ese y de la
Bernal como quince meses: de donde q. sola en su
oracion. le labo la ropa la negra Carr. n. En la ba
de D. Pedro, y D. Ma. la cumplio p. r. una vez
en corate un par de medias; y q. con consideracion
alo expuesto es falso q. el interrogado se haya
comprometido a pago alguno, ni que esa le hubie
se echo los vestidos que decanta, p. r. q. q. de soluto
el interrogado Otra labandera, tomaba la ropa
de esa y la guardaba en un baul sin q. se
Maurula tenga que hacer en lo minor y respond.

Ala segunda Dijo: Que dada ahora sus años y en proximidad
de que D. Pedro no vivia con D. Ma. la p. r. en ag.
encomen en el Complotto cono que la Calera era de
Ruiz y no de la Bernal, pues q. paraba a visitar
lo, tenia la satisfu. o comidim. de saca el de

51
dare a paco en Ma; adbinando que en esos ul-
timos tpos. ostarbo q. la Bernal le pidia lincias
a D. Pedro p. a. Salir de la casa en Dña Calera; y q.
p. esos acuse sin ^{to} sabe el dular q. la Calera
es del citado D. Pedro; y q. por lo demas que com-
prende la puz. ^{ta} que es falso, pues agnoscere orl
que espone no han prendido los acuse sin ^{to}
q. u. d. m. como uho es verdad. Que lo d. to y
dularado es la verdad lya q. le fue esa uho
claracion; que es verdad de cinquenta años y
firmo de q. d. oytis —

Pedro, Gomez

Ante mi. J. de Salas Mayat
Ruey. 



✠
Dos reales.

SELO TERCERO, DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

D.ⁿ Pedro Gomez en los autos executivos con D.ⁿ Pedro
Ruiz p.^r cant.^d dep.^r en q.^a incide la tercera de D.^a Manuela
Bernal como excluyente de los bienes embargados con los
demas deducido an V.S. paxero y digo: Que a efecto de ale-
gar esta lo q.^a considero le convenia, pidio p.^r mi ausencia
a la Villa de Moquegua seme tomaso una declaracion, q.^a
al paso de su ineficacia no consultaba otra cosa q.^a la demo-
ra de la execucion, mandose practicar esta dilig.^a y han
dormido los autos hasta mi regreso en q.^a adolvi en soli-
citud en esta Capital, y sin embargo del tiempo q.^a media
desde este acto, D.^a Manuela nada paro absoluto, infirien-
dome con esto los perjuicios q.^a Ruiz y ella me apetecon
p.^r cuya razon interpele la justifica.ⁿ de V.S. a fin de q.^a se
sirva mandar se le saquen los autos en el dia con respu-
esta, o sin ella. Por tanto

AV.S. pido y suplico sirva asi mandarlo p.^r ser de fur-
ticia con costas. &c.

Pedro Gomez
P

Sea apremiado como se pide. Luney Tumbó
8 de 1816

Excmo



[Signature]

Pase y firmo el decreto anterior el Sr. Ten. Cor. de
Sr. J. de E. de E. Alcalde ord. de la ciudad
y jurisdic. con dictamen de los Sr. D. Buenavente
Stranzana Abog. de la A. Aud. y
Sr. de la A. Aud.

Ante mí

Ante mí
D. no. Pub. co



†
Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES. AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

D. N. Miguel Guerra a nro. d. Juan la Bernal
D. N. Pedro Gomez con D. Pedro
de Ortega p. cant. de p. en que incide la tercera
de dominio de una Calera, con lo demas deducido
Alejando de bien provado digo: Que en merito
de p. y ella me se ha de servir V. S. fallar defini-
tivo en la mencionada causa de tercera declarando
he provado como probar me convenia el dominio a
Dña Calera y Mula, y que D. Pedro Gomez no ha
justificado su denuncia, y en su conseq. alrando el re-
questas en que se halla mandan se me restituya
incontinenti con expresa condenacion de costas por
ser, asi conforme a dno.

En mi Excmo de p. 43 que reproduco p.
que con este conra dije lo oportuno fundando de
notoria p. la oposicion de mi parte p. no se
fuer en sus bienes el voluntario requestas ape-
tecido p. Gomez contra uno que no son de su deu-
dor p. Descredite conis meace la celebre
inform. que conra de p. 36 a p. 40, y asi solo es de
examinarse si en el Plenario he justificado,
no cumpliendo la demanda en lo termino q.
pido se declare en el Exordio.

Con efecto, la declaracion que conra
de p. 32 ta p. producidas por medio de uno
testigo p. intachables p. dno. y digno p. lo

tanto de la mayor caecencia, convencen pleniri-
mante la afirmativa propuesta p.^a mi Parte, y de
su propio dominio la Calera, y p.^a lo tanto, como
el literal Contexto de cada una en particular
y todas en uno, ha de ser el que atraiga el
concepto Juridico de V.S. p.^a el fallo, lo re-
puduro en este luy.ⁿ de verbo ad verbum
en igual que el citado Escrito de p.^a, sin otra
particularidad en este que recordar a V.S. re-
haya convenido realmente y confecto de pen-
sarlo el Mulato Mateo Arana que supu-
so haber sido Esclavo de Puvr, constando del
tenor de la Voleta inserta en la declarac.ⁿ de
p.^a 55 abuelta p.^a el testigo D. Gerónimo de
Arredade su actual Amo que ^{mi p.^a} fúe quien
se lo vendió en la cant. y precio de 300 p.^a
no meng que lo falso de las certificaciones en q.^a
a la identidad de la Calera, que en uno conteste
los de mi prueba rep.^a la dilig.^a de p.^a, afirman
que la dequestrada es la mia, y no la que fue
de Puvr.

A una tan solemnne, y superab.^{te}
justificación es insensibible la fe humana
y yo molestaria la atención del Turpado en
difusión referentes, a esforzar p.^a con racio-
cinis el valor de las afirmativas de p.^a re com-
pone, teniendo p.^a si miomar toda la efí-
cacia que la Ley requiere p.^a la acertada de-
cisión.

No de esta suerte la informacion produ-
cida de contrario pues a mas de que los Tpos.
están convenidos de todos los caracteres con

que lo pinté en mi Escrito de ^{60.} ~~fe~~, ellos no
se han ratificado en el plenario, y sabe V.
que aun quando no tubiesen esg defecto
el testigo no ratificado no hace fe sin q.
pueda influir en abono el que sur decla-
cion. se recibieron con mi citacion. Finalm.
la calera es de mi Parte, y ^{gr} Pedro no ha
adelantado una linea en favor de su intenc.
con que asi es preciso que el 20.^a temerario
perseguidor de bienes ajenos sea condena-
do en las cort. de esta instancia, quedando
su dño. a salvo p.^a que descubra bien.
de que hacerse pago de su credito, si es q.
Primer le debe lo p. p. q. le persigue. En
virtud de lo qual; y concluyendo por ahora de este.

A V. S. pido y Sup.^{co} que en merito de lo exp.
se sirva resolver, y mandar como dice el
Exordio que repito p.^a concluiendo en f. t. cart.
y en lo nereg. de

José Ponce y León Miguel Guerra

Traslado. Lima Junio 11 de 1816.

Exe.




Proveyo, y firmo el Decreto anterior el 8.^{to} de
Junio Antonio de Exea Teniente Coron.
Mayores, y Alcalde ordinario de esta ciu.
y su jurisdiccion, con dictamen de



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

Mr. Mr. Buenaventura Aranzacenz Abogado
Xenia N. Aud. y Abogado de la Audiencia.

Ante mí

Antonio Luque
E. no. Pub. lo.

En Lima y Turno once de mil ochocientos diez y
seis notifique, e hice saber el Decreto an-
terior a Mr. Pedro Gomez, en su persona
de que se dice.

Gomez

Luque

Traslado de la Audiencia de Lima



61
Nos reales

SELLO TERCERO, DOS REALES. AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

Mmanuel Suarez a nombre de d.ⁿ Pedro Gomez, en los autos
executivos q. sigue contra d.ⁿ Pedro Ruiz p. Cant. ex perso.
q. este le librara de mayor cantidad q. le dio en depo-
sito, y en los quales incluye la tercera y oposicion q. ha
formalizado d.^a Estanella Bernal a una Calera y attula,
bienes propios embargados al deudor Ruiz; con lo demas
deducido, ~~disponiendo~~ responder al alegato de bien pa-
bado hecho p.^a d.^a Estanella a q. se me ha confesado tras-
lado, y convencer la mala fe de la expresada opositora,
se hade servir V.S. a mandar, q. la muger legitima
del ref.^o deudor d.ⁿ Pedro Ruiz d.^a M.^a interceda
Hincsa jure y declare al tenor de las preguntas sig.

Primeram.^{te} diga: como es cierto q. su marido d.ⁿ Pe-
dro es dueño desde muchos años atrás. de la Calera q. se
halla embargada; expuando el como, y quando la hizo
y adquirio.

Yten diga: como es cierto q. ella como muger legiti-
ma de Ruiz uso de la expres.^{da} Calera, q. desde luego tiene la
Casa alta y ancha como de Coche. Por tanto.

At V.S. pide y sup.^{ta}, se sirva a mandar q. y. responda el

traslado p^{te}nd. Jure q^d declare la expresada dona
 ott. Mercedes muger legitima del deudor con cita
 cion de la p^{te}positora y bajo la proteccion de estar lo
 dlo favorable sin q^d en el entretanto me corra
 termino ni p^{re}se perjuicio: por ser asi de jure
 q^d p^{re}se con costas: jurando lo necesario en d^{no}.
 y p. ello d^{no}

Pedro Gomez

Jure y dedare como se pide con citacion y comparete, y waquado
 responde. Lima Junio 18 de 1816

Exce^{ta}



Antem^{te}

Antonio Luyue
 E. no. Pub. co.



Don fe: que habiendo estado en casa de D^a Manue
 la deanal con el fin de hacerle saber el decreto pre
 sedente no habiendo la hallado le desee una esque
 la trasludando a la letra su contenido, la q^d entre
 que a una de la cara, qⁿ me prometio ponerla en sus
 manos. Y p. q^d conste pongo la presente en Lima y
 Jun. veinte y uno de ochot^{ta} diez y seis

Pase Sanchez

Recp.



SELLO TERCERO, DOS REALES,
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS
DIEZ Y OCHOCIENTOS ONCE,

Sirve para el Rey de
D. D. Fern. VII. En los
de 1816 y 1817



D^a Manuela Pernal en lo auty que sigue Dⁿ Pe-
dro Gomez con Dⁿ Pedro Ruiz p^a cant^a de p^a on que in-
cide la tercera de dominio que tengo en exercicio con
lo demas deducido digo: Que se me acaba de citar p^a una
declaracion que ha pedido la Parte cont^a haga D^a
María Mercedes Beirra, Muq^r legima. del deu-
dor Dⁿ Pedro, cuya dilig^a solicita p^a contestar al
alegato de bien probado que se halla pend^a y p^a q^{to}
la Causa no se haya en estado de recibir decla-
racion^a a las Person^as que no son partes en el ju-
icio, y mucho a D^a Mercedes, la contradigo en for-
ma p^a que V^s. se cursa suspendiendo de su pro-
veido ordene que Dⁿ Pedro Gomez conteste al tras-
lado pend^a.

Esta Causa se recibió a prueba con el
termino de nueve dias comunes que sucesivam^{te}
se prorrogaron a lo ochenta de la Ley el que corrió
y se entendio con el de la Orden^a de Moguegua. En
todo este tpo. tubo expedito Gomez su dño. p^a pedir
quanto convenia a su intencion, como lo hizo, in-
cluyendo entonces, o mejor trayendo con instrum^{to}
p^a que declarase a D^a Mercedes. No lo hizo, y des-
de hecha la publicacⁿ de provarrar, la Ley no admi-
te a nueva prueva de testigos extraños que no han
sido nominados en el Juicio.

D^a Mercedes no lo es y en la pres^{ta}
circunstancia, mucho menos p^o medianamente
ella, y de Madrid lo resentim^{to}. que hacen la
causa de su desunión; y cuando estubiere
no, en el caso habilitado p^o tenerlo
su funa se hacia inadmisibile p^o lo que y
not^o de la tacha.

Aun hay algo mas figuremos que d.
Pedro quisiere identificarla como una per
sona en virtud de los vinculos, ni aun en este
caso podria servirle la declarac. pues v. d. sa
be que la declaracion del deudor no opone
cha a vimp^o de los acreedores en concurso.
En este caso no hallamos. conq. mas provechan
dole a Don^e la declaracion de D^a Mercedes, y no
stando la causa en estado de recibirse p^o no ser
parte en el Juicio Por tanto:

A. V. S. pido, y Sup^o. que hab^{do} p^o contradia. la
mencionada declar^{on} se sirva proveer en
todo repⁿ y como se indica en el prim^o Cap.
de este Recurso, y con resp^o. en just^a. cort^a.
y en lo neces^o. de.

Don^e Toribio de Leon^e D^a Manuela Ben^e

Tratada. Lima y Junio 21 de 1816

Proveyó, y firmó el Dec^o. anterior el Sr. Don^e Cosme^o.
Don^e Antonio de Echea, Alcalde ordinario de esta ciu. y usua
Dic^o. con dictamen de los Sr^{es}. D^{os} Don^e Ventura Trama^o.
yado de esta A^l. J^uda. y A^l. J^uda. de esta ciu.

Antem^o

Antonio Lucue
no. Rob^{to}.

En la Ciudad de los Reyes el Dia en veintey dos



63
En quartillo.

SELLO CUARTO, UN CUARTILLO: ASES
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS

Y Tuvo de mil ochocientos diez y seis morisques chinos
labor el traslado que se confiere a D. Pedro Gomez
por el Decreto anterior, en una persona de D. y f. e.
Gomez
D.



64
Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

Manuel Suarez a nombre de d.ⁿ Pedro Gomez en las autos
executivos, q. sigue contra d.ⁿ Pedro Ruiz p.^a Cantidad de pesos, q.
este le substrafo de mayor Cantidad q. le dio en deposito, q. en
los quales incide la tercera q. oposicion q. ha formalizado d.^a
Manuela Bernal a una Caleza q. Mula, bienes propios embar-
gados al deudor Ruiz, con lo demas deducido, Respondiendo al Esc.^{to}
en q. dha. d.^a Manuela contradice la declaracion q. tengo pedida
d.^a Maria Mercedes Huinca, muger legitima del deudor d.ⁿ Pedro
Ruiz, p.^a responder al traslado pendiente diga: Que en su^a se hade
servir V. S. deopreciar semejante contradiccion: p.^a ser maliciosa e ile-
gal, q. en su consecuencia mandar evaque la declaracion segun
esta mandado: por ser asi conforme a d.^o.

El Escrito de contradiccion aq. Respondo manifiesta el temor,
q. d.^a Manuela tiene de q. se descubra la falcedad conq. se denomi-
na dueño. A la Caleza embargada, por eso es, q. al proceso
de haber fenecido el t.^o probatorio, trata de cejar las puestas
ala declaracion de d.^a M.^a Mercedes. Esta pues q. p.^a ser muger
legitima de d.ⁿ Pedro Ruiz, q. p.^a habim echo la Caleza, quan-
do vivian unidos, es segun d.^o condomina en ella con su marido

110
Ruiz y. viru^{do} de la sociedad conyugal debe reputarse un testigo
instrumental y particular en el negocio, de manera q. en qualq.
estado el Juicio puede y debe declarar. La declaracion de la
q.^{ta} es libre de tomarse siempre, y quanto ingosta una confesion
q. en el caso afirmativo, o negativo puede hacer la decision de
litigio, (si la q.^{ta} coligante se conviene con ella) Reibiendo be-
neficio la causa publica interesada en el fenecim^{to} de los
pleitos. Doña M.^a Mercedes en el presente aunque no es
deudor, con todo debe considerarse una misma persona
con su marido D. Pedro; y quando mi p.^a a pesar de esto,
y el q. mañana o al otro dia hade volver Ruiz al union
en q. lo quiso la S.^{ta} M.^a Iglesia, separandolo de la Casa
de D.^a Manuela, ha pedido sin embargo q. aquella declare,
es vicari^{te} p. q. esta mi p.^a generada de q. dira la verdad
a pesar del interez y participio q. tiene en la Calera, siendo
superiorado q. Ruiz en su matrimonio. Ultimamente
el unico espiritu de las leyes en los juicios es descubrir la
verdad, y dar acada uno lo q. es suyo: asi es, q. en el pre-
sente asunto la declaracion de D.^a Maria Mercedes es de la
q. depende principal^{te} el descubim^{to} de la verdad; es de un
si la Calera es de Ruiz, o de D.^a Manuela. Doña M.^a Mer-
cedes es una s.^{ra} de avanzada edad y es Christiana, con-
sciente, y no hade querer cometer un perjurio e irse a la
Infierno p. puro auto. No caeremos: la mala fe
q. procede de Manuela coludida con Ruiz anima la con-
tradicion, y le hace temer el resultado de la declaracion



Dos reales.

63

SELLO TERCERO, DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

unco camino especialísimo ^a descubrir el dominio sobre
la Caleza, y poder V.S. adquirir la ciencia moral q. ne-
cesita ^a sentenciar sobre la tercera enablada. En esta vrd.
A.V.S. pido y suplico q. habiendo p. ^a puesto el traslado, pendien-
te se sirva ex resolver y mandar segun y como en el Raon
dio solicito, y repito en conclusion: p. ser asi de justicia
q. pido con costas y para ello V.S.

Alfons. Benavides Manuel Vane

Autos. Lima Junio 25 de 1816.

Exceca

Exceca

Antes no

Antonio Luque
Exceca Pub. ca

Vistos: recabare la declaracion mandada f. el auto a dies y ocho
el que rige, sin embargo de la contradiccion hecha por D. Manuela
Mensual que se declara no haver lugar. Lima Junio 26 de 1816.

Exceca

Exceca

Proveyo, y firmo el Decreto que antecede el Senor D. Torib. Antonio
a Exca Teniente Coronel del Regimiento de Dragones a esta Cal

pital Alcaide Ordinario a ella, y su sujeción de la parru-
Mag. con dilaçion al P. D. Buena Ventura Arana
Abogado a esta P. Aud. y Averox a esta Ciudad en lo in-
justo. Antem

Antonio Luque
Es no. Pub. co.

En Lima y Julio tres e ochos. dias
y vii hizo saber el auto precedente
a D.ª Manuela Venustiano de la f.

Pere Sanchez
Secy.

Seguidamente y en el proprio dia
de la f.ª: Hize otra como la anterior
a D.ª Pedro Gomez de la f.ª =
mandamos

Declarac. de
D.ª Mercedes
Prima
En Lima y Julio quatro de mil ocho-
cientos diez y seis. En comp. de lo man-
dato en el Decreto que precede, le re-
vi. Juramento a D.ª Maria Mercedes de
su inza Muger legitima de D.ª Pedro de
de Oataga que lo hizo en la forma de
entib y siendo examinada al contesto
de las preguntas puntuales en el



En este día.

66

SELLO QVARTO VNO QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHOCIENTOS ONCE.

Sirve para el Reyno del
S. D. Fern. VII. En los
A. de 1800 y 1817

1^a



Recurso de ~~1800~~ de este quadra

Ala primera Dixo: Que
Don Pedro Ruiz de Ortega su Mañd,
compro la Calera disputada para el uso
de la Declarante, desde el primero año, que
se estrenó el camino nuevo del Callao, sien
do Virrey el S.^r Mang. de Orozco. Que como
los Nuevos S.^s Alcaldes Ordinarios de el año
hubieren hecho el Paseo de estilo en el, con
el motivo de esa funcion, en ese numero
dia la licio, y estrenó la Interrogada, y si
guio Mangandola en union de su Esposo D.
Pedro hasta el dia que este la desposo de
su Compania como es publico y notorio;
cuya Calera hecha, y derecha, con sus demas
apenas, tubo, y ha tenido de costo mil pesos
integros; desuente q.^e la citada Cantidad q.^e
haver faltado se completo, vendida que
fue la otra q.^e la Exponente traxo al
matrimonio y responde

2^a

Ala Segunda Dixo: Que se remi
te al contexto anterior, y q.^e esta de que
ha hablado es la misma que se traxo
embargada, de caja grande como de

Coches, y que p.^o ultimo D.^a Manue
la Beiral jamas atenido conque
compran semejante Prenda y responde
que lo declarado es la verdad bajo
de su Juramento ~~no~~ que no le com
prenden las Generales de la ley que
es de mas de cinquenta años de edad
y la firmo ~~do~~ ~~se~~ en men
dad = v = vale = Antend =
Mercedes Beirza

9 Andres Ramonamud
8

Dos reales



SELLO TERCERO, DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Manuel Suarez a nombre de D.ⁿ Pedro Gomez, en los autos executivos contra D.ⁿ Pedro Ruiz p.^r la cantidad de pesos q.^e le substrahe de un deposito, y en q.^e inside la oposicion entablada p.^r D.^a Manuela Bernal a una Caleza embargada, como bien proprio del expreuido deudor; Respondiendo al alegato de bien probado de dha. Opositora, y alegando p.^r mi p.^{te} digo: Que en terminos de justicia se hade servir V.^s de declarar, q.^e D.^a Manuela no ha probado la excepcion de dominio q.^e ha opuesto a dha. Caleza, y q.^e mi p.^{te} ha probado ser un bien proprio de Ruiz; y en su consecuencia condenarla en las costas p.^r el dolo con q.^e ha procedido: pues asi resulta del proceso, y es conf.^{do} adio.

Siendo la oposicion de D.^a Manuela Bernal de un tercenio, q.^e dice ser suya la Caleza embargada al deudor; me veo en la necesidad de manifestar el dolo con q.^e dha. Opositora procede coludida con Ruiz; asi mismo q.^e apesar de sus esfuerzos no han logrado probar, no digo en manera plena, qual debia D.^a Manuela, pero ni aun de otra clase, el dominio en la Caleza y en la Mula. Estos autos asi lo persuaden considerando sobre las probanzas producidas. Antes de entrar en su examen es preciso anteponer, q.^e Ruiz, y D.^a Manuela son una misma persona, desde q.^e en la misma Caleza de la disputa la llevo, y la sacó del Monasterio de la Concepcion a vivir en la Calle de los Dominicos en su compania, de aqui a S.ⁿ Bartolome en la Casa de D.ⁿ Aguirre.

N, es aqui á la Portada de Juan Simon, y es aqui á la
Calle del Capon adonde viven en Casa de D.^a Rosa Ver-
lla. Esta perigrinacion de ambos deudor, y opositora, q. es
publico y notorio se sabe, y contra la qual no se atre-
veran ambos á articular lo contrario; arguye convinien-
simam^{te} contra lo q. expone D.^a Estanuela en su lic.^{to} de f.^o 27.
llamando á Ruiz vecino suyo, y no denominandose ella
serlo de aquel; Qué dirá V.S. de este par de vecinos q. han
conuido toda la Ciudad con la fortuna de mudarse juntos
y vivir juntos? Semefante al Duende Pochocho es el
Padre Montenegro Religioso de la Merced, q. asienta á
todas partes cargando su silla p.^a sentarse siempre cómoda-
mente; Ruiz, y D.^a Estanuela syre. unidos descubren
todo el fondo de dolo y malicia, q. embuelve la oposicion
á la Calera, y la falsedad con q. D.^a Estanuela asienta su
era en su propiedad.

La prueba de esos epitetos con q. rotula mi p.^{te} la opo-
sicion, no solo se toma de las probanzas de mi p.^{te} sino de boca
de Ruiz, de la opositora D.^a Estanuela, y del contexto de
sus testigos. Verá V.S. q. habiendo pasado el Ten.^{te} Alguacil
mayor á hacer el embargo de los bienes de Ruiz, y contra-
tado p.^{te} este, q. no tenia bienes en q. hacerse la traba, mi
p.^{te} denunció la existencia de la Calera, y de una Mula
(q. ha escondido el deudor) p.^{te} las quales especies recono-
cido Ruiz, contesto segun aparece de la Certificacion de
Etcuario, q. acompañó al Ten.^{te} Alguacil á la expresada
diligencia comienza á f.^o 12 v.^{ta} = "Que desde luego manen-
en su poder las dos especies designadas; pero q. las habia
vendido á D.^a Estanuela Pernal ha el tpo. de seis años

en la Cantidad de 300. pesos. Eludido de esa manera el em-
 bargo, y habiendo solicitado mi p.^{te} se mejorase la execucion en
 la dha Calera y Estula, en el valor de una negra, q. se ha-
 llaba embargada, y otra Cantidad de dinero, q. se decia exis-
 tente en poder de d.ⁿ Lino de la Barrera, se mandó así p.
 V.S. segun aparece a f.^{24. v.} y apesar de l. Recurso de f.²² con
 q. trató Ruiz de sorprender en el otro juzgado ordinario, aban-
 donando el de V.S., en q. se hallaba radicada la causa; se pro-
 cedió a mejorar la execucion en dha Calera, y Estula, lo q.
 se verificó en la primera, segun la diligencia de f.²⁴ desenra-
 jando la puerta de la Cochera, a causa de mandarlo así Ruiz
figurando q. se le habia perdido la Llave. En vista del te-
 nor de esta diligencia debe notarse de paso, q. si Ruiz asentó
 segun resulta de la citada diligencia firmada p.^r el ten.^{te} Alguacil,
 y p.^r el Actuario, q. la Llave se le habia perdido; hizo
 Ruiz una confesion de q. la Calera era suya. El q. mantiene
 la Llave es una habitacion, o es una etrea, solo es el dueño
 de las especies q. en ellas se encierran: luego si a Ruiz se le
 perdió la Llave de la Cochera, él antes la mantenía en su po-
 der: y si la mantenía en su poder; era p.^r q. custodiava la Ca-
 lera suya. La diligencia de f.²⁵ firmada igualm.^{te} p.^r los
 dhos. ten.^{te} Alguacil y Actuario prueba tambien la proprie-
 dad de l. dueño. Reconvenido este p.^r la Estula, pretenda in-
 continente q. iba a buscar a su Abogado, y se manda mudar
 a la Calle cerrando las puertas de su habitacion quedando
en sus interiores d.^a Mamea; O! que lindo vecino, q. encie-
 rra en los interiores de su habitacion a la inquilina p.^{ra} l.

En este estado voy manifestar el proceso el pri-



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES. AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y
DE OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

mer Lic.^{to} Fr. D.^a Manuela, sin jurar la buena fe de la oposi-
cion de propiedad á la Calera y Estufa, q. oponia, ni dar ra-
zon la menor del modo con q. la habia adquirido. La ma-
ma llanera y falta de solemnidad de juram.^{to} tiene en sus
Lic.^{tos} de f. 34. y f. 35.; de manera q. la falta de un requisito
de Substancia en las demandas de tercera (qual es el ju-
ram.^{to} de no proceder de malicia) se observa en la Fr. D.^a Ma-
nuela; p.^o lo qual es vicio q. no quiso ella macularse con un per-
jurio, quando ha cometido el exceso de prestar su nombre p.
abrigar los bienes de Ruiz y escaparlos de la execucion,
dexando á mi p.^{te} burlado. Este concepto, ó presuncion se ju-
tifica p.^o el tenor mismo del citado Lic.^{to} de f. 35. en q. man-
rece q. habla el deudor Ruiz defendiendo el lustre de su
persona, y la Calera, como si fuese caballo, y armas q.
no pueden embargarse á los Caballeros, q. el q. trata de pe-
suadir la propiedad de la Calera. Pero acerquemonos
ya á la prueba de mi p.^{te}, y Fr. D.^a Manuela p.^o descubrir en
todo su bulto el dolo, y la mala fe con q. ha entablado la
oposicion.

POR los tres testigos q. componen la informacion producida
p. mi p.^{te} con.^{te} desde f. 33. á f. 40. q. se recibio en mandado
v. S. con citacion de la Fr. D.^a Manuela, como es de verse
f. 37.^{ta} v., aparece q. declaran positivamente y de ciencia co-
ta, q. la Calera de la disputa es de D.ⁿ Pedro Ruiz de O-
tega, y no Fr. D.^a Manuela. El primero testigo Estreco
ma Mulato Esclavo q. fue de Ruiz (pues lo compró con



Dos reales.

SEI LO TERCERO, DOS REALES. Y NON
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

dinero del deposito, y lo encapico en d.^a Estanuela) respondiendo a la
primera pregunta del Interrogat. en p.^a 37. lo declara asi. Lo mis-
mo declaran d.^{no} Jose Tomas Carrillo Archivero de la Secre.^a de
Camara de este Virreynato, y d.^{no} Juan Baptista Palacios hom-
bre de toda distincion. Todos tres testigos afirman positivamente q.
la Calera es de Ruiz: Que antes de vivir en Juan Simon ya
la tenia, y q.^{te} viviendo alli (que es decir p.^a el año de 812.) sacaba
ansi p.^a a pasear en ella usando a su arbitrio de ese inmueble, y
como cosa propia. Todos los d^{hos} tres testigos declaran q.^{te} viviendo
en Juan Simon usaba Ruiz de la Calera como propia, y como
suya fuese a fines del año de 812. sembra ser falso el aserto de Ruiz,
q.^{te} se relaciona en la Certificacion en p.^a 12. v.^a, quando asegura
q.^{te} ha el t^{po}. de seis años q.^{te} la habia vendido con la Estrella
en la Cantidad de 300 p.^a a la opositora d.^a Estanuela, q.^{te} es la
silla de la Duenda de q.^{te} hablé al principio.

Pero pongamos la última mano a la comprobacion de
la iniquidad con q.^{te} d.^a Estanuela perdiendo el R^{ep}oso al Tril.
aparece en esta causa demandando como propios los bienes
de Ruiz. Por la declaracion de d.^a Mercedes Veinsa mandada
recibir apesar de la contradiccion entablada p.^a d.^a Estanuela, y
con citacion de ella, q.^{te} se halla a p.^a 65. v.^a aparece q.^{te} la capta de
d.^a Mercedes Veinsa mujer legitima en d. Pedro Ruiz declar-
a bajo el juram.^{to} q.^{te} la misma Calera embargada es propia.

de Ruiz, señalando no solo la epoca en q. la hizo su legitimo
titulado; sino a un su figura. Avisa pues de una prueba tan
cumplida y plena; quien no confesará la colucion entre
Ruiz, y d.^a Estanmela, y la malicia q. dolo con q. proceden
p. devar a mi p.^{te} sin pago de la deuda, q. Ruiz contrajo
con el delito de la subtraccion de l. Deposito?

Antes de fixar la Consideracion en la prueba de d.^a
Estanmela debo preponer q. esta asi en todos sus lic.^{tos}, como
en su Interrogat.^o y f.º no ha asomado siquiera el modo
con q. adquirio esta Calera, ni q. la hizo, ni de quien la
compra. Esta Nueva ha sido de puro estudio, p. no ver
manifiesta de Estanmela su falcedad. La prueba pues
de d.^a Estanmela es compuesta de cinco testigos. El primero
es una Tomada. Lo p.º en cuya extraccion se deca, entien
der en ordinaria, p. q. no sabe firmar, y todo en dicho
la Nueva. Adecir q. d.^a Estanmela usaba de la Calera
sin q. ninguna persona tuviese propiedad, o lo mismo
casi se reduce lo q. responde todos los quatro primeros
testigos sin dar otra Raz.^{on} o causa de su ciencia, q. el
vto q. d.^a Estanmela hacia de la Calera. Estai de estas
declaraciones acaso se reduce q. la Calera sea de d.^a Estan
mela, y no de d.ⁿ Pedro Ruiz? Si este maniere ad.^a
Estanmela: si este le paga la Casa en q. vive (como lo
declara en caso preciso d.ⁿ Rosa Vexilla dueño de ella, y
aq. le adeuda lo alquilado) si Ruiz ultimam.^{te} hace
personeria con los negocios en los negocios de d.^a Estanmela,
como lo declara d.ⁿ Gerónimo Andrade testigo quinto

de la prueba de d.^a Mammela en su declaracion de f. 59. q.
corraño es q.^d d.^a Mammela use de la Calera de Ruiz, y
este le la franqueare con aquella satisfac.ⁿ propia de
un hombre, q.^d hace p.^a d.^a Mammela los officios de un mari-
do legitimo? Seria antes p.^r el contrario extranable, que
Ruiz negare el uso de su Calera a una persona con q.^d d.^a
de atrai vive bap de un mismo techo d.^a d.^a Concluyamos
pues con q.^d d.^a Mammela ni ha formalizada su tercera
con arreglo a d.^a ni menos ha probado, q.^d la Calera es
suya con los t.^{os} primordiales (unica prueba del caso)
de la adquisicion de la Calera. En una virtud y habiendo
p.^r evagado este alegare, y p.^r expreso en el todo lo fa-
vorable en d.^a.

A. V. S. pido q.^d se sirva de declarar p.^r conclusa esta instan-
cia y pronunciar sea: ella sentencia, segun y como en el
Exordio solicito con expresa condenacion de costas al ad-
esp.^a opositora, q.^d pido; jurando lo necesario en d.^a, y
p.^a ello d.^a

Alc. V. Penavides Manuel Suarez

Antes y vistos, se ha esta causa por conclusa y traigome
citadas las partes para sentencia. Lima Julio 13 de 1816

Exnec

Es

Proveyo, y firmo el Arco que antecede el Señor D. José
Antonio de Larrea, Teniente Coronel al Regimiento de Drago



Mos señores.

SELLO TERCERO, DOS REALES: AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, 1
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE.

ner a esta Capital, Al C.º Ordinario de ella, y para su dispo-
sición por el C.º con dictamen al J.º J.º de la Real Audiencia de
Lima, y de esta Ciudad en el día de su fecha.

Ante mí

Antonio Luque
Es no. Pub. co.

En Lima, y Julio trece de mil ochocientos diez y siete, Cien-
tos para lo que remanda en el Auto que antecede, el D.º Pedro Go-
mez de que doy fee.

Gomez

Luque

En Lima, y Julio Quince de mil ochocientos diez
y siete, hice saber el auto que antecede, a D.ª Ma-
nuela Bernal en su persona, doy Fee, y
casandose a firmar doy Fee.

Narciso Antonio Narcedo

Narcedo

Vistos; se declara no haver lugar a la denuncia de dominio
denunciada p.ª D.ª Manuela Bernal a la Calera embargada
como bienes del deudor D.º Pedro Ruiz de Ortega; y para que
la causa executiva iniciada contra el tenga el curso que
corresponde, entagüen los autos al acuerdo p.ª q.º signen en
estado pida lo que estime conveniente con arreglo a derecho.
Lima Julio 22 de 1616.

Exe.º

Antonio Luque
Es no. Pub. co.

Ante mí

Doy Fee que con esta fha. he desado



71 56

Un quartillo.

SELLO CUARTO, UN QUARTILLO: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y 1801
TRESCIENTOS DIEZ Y SIETE

Esquela con impresion del auto que antea
cede a una vecina inmediata al prin
cipal en donde vive don Pedro Ruiz por no
haber podido encontrarlo en la varias
ocasiones y dias que he solicitado Lima
y Julio veynte y siete de set octo cien
tos diez y seis.

Manuel Anto. Marcade

Recebo

Continuadamente, hee igual Diligencia
para D. Manuela Pernal respecto
haber ocurrido y qual caso ha ut. sa
pro -

Marcade



Das reales

57
72

SELLO TERCERO, DOS REALES. AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y
MSES. OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Lima 15 de Julio de 1816. *Commo*

Al Sr. Abogado

Accebal D. Pedro Gomez, con el debido respeto parece ante
V.E. y dice: Que en el Jurg. orl. de la Alc. ordinario
D. Fr. Antonio de Larca sigue el presente causa ex-
cutiva contra D. Pedro Ruiz (depuerto Contad. or Reul-
tas or el R. Tral. m. or cuentas) p. la cantidad de
450. p. q. arbitrajo or un deposito, q. puso el Suplicante
en su poder; y la qual causa se halla en estado de haber
se travado la execucion. Como se haya noticiado al Su-
plicante, q. el coop. deudor trata de mandarse mudar a Es-
paña, y p. el efecto ya tiene conseguida la Respectiva li-
cencia or V.E.: es p. ello q. tan justa demanda ha de que-
dar eludida, y Ruiz lo cumplado con el caudal de el Su-
plicante. En esta atencion ocurra a la sup. autoridad de
V.E. p. q. se sirva de mandar, q. en el caso de haberse
otorgado al Rf. Ruiz la enunciada licencia, se le reco-
sa en el dia bajo el mas serio apremio; y en el caso
no haberse otorgado, de ninguno manera se otorgue,
hasta q. verifique el integro pago de dha. deuda

libradores a may. abundam. la forrepon. Ord. n.
gida als. n. Command. te. del Puerto del Callao,
p. q. dele el embarco clandestino a dho. Puerto, q.
el suplicante fundadam. **Relata** y a cuyo efecto.

AV. C. pido sup. y en atencion a la dispensencia expresada,
se sirva V. C. a mandar segun se implora: jurando
a Dios nro. S. n. q. era leal en su t. no proce-
der a malicia, y p. ello H. a

Balthaz. Benavides

Pedro Gomez

Lima Julio 17. de 1816

Informe con autos al Señor Alcalde ord. D. José Antonio
Enca, Juez de la Camara.

2.

D. Herrera

Por Re.



73

Un quartillo.

SELLO CUARTO, UN QUARTILLO: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y MS.
OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE

ciendo el Superior Decreto de S.E. Que en
el día de la fha lo ha presentado el inte-
resado; y para hacer el Informe que se
manda adrecesarse a los autos de que se tra-
ta en el memorial y traygante. Lima
y Julio 2.º de 1816—

Excmo



B

Exmo

Excmo Sr.

Los Autos que acompaño, instruiran al Superior mínimo de
D. Herrera de las Providencias que he expedido a solicitud del suplican-
te contra su deudor D.º Pedro Ruiz, para que le pague la
cantidad de pesos que le demandan, para lo que se libró man-
damiento de execucion y embargo contra sus Bienes, y se regis-
traron los que aparecen del Proceso. Y sobre la suspension de
su viage para España, la Superioridad de V.E. resolverá lo que
estimaré por más justo; siendo quanto puedo informar a
V.E. en cumplimiento del superior Decreto de 17, del que rige,
que el suplicante puso en mis manos el día de ayer. Lima
y Julio 30, de 1816.

Excmo Sr.

D.º Antonio de Enríquez



Excmo. Sr.

El Fiscal en estos Autos, dice: Que nada consta sobre la licencia q. se solicita haber concedido este Sup.º Gov.º a D.º Pedro Ruiz de Ortega para pasar a España, y caso de ser cierta, deberá entenderse desahogada y firmada las resultas de esta causa pendiente ante el Sr. Alcalde de Oviedo, a quien se devuelvan los autos p.º q. los concluya seg.º sus leyes. Sobre q.º v.º E. acordará el q.º crímine de justicia. Lima Agosto 7 de 1816.

Procesa
M

Lima y Agosto 7 de 1816.

Puesta razón por la Secretaría de haberse o no expedido la licencia que se cita, vuelvan a la vista.

2/.

D.º Merced

Excmo. Señor

Es constare que en 10. de Julio se le concedió licencia para pasar a la Península a D.º Pedro Ruiz de Ortega. Lima Agosto 9.º de 1816.

Manuel de Elab
Lima y Agosto 12 de 1816. Vistos



En qñ artillo.

740

SELOQVARTO, VNQVARTI-
LLO, AÑOS DE MIL OCHOCIE-
TOS DIEZ Y OCHOCIENTOS
ONCE.

D. Fern. II. En los

de 1816 y 1817

entendare la licencia concedida a D. Pedro Ruiz

sin perjuicio de desai afirmadas las resultas

de esta Causa pendiente ante el R. Alcaide ordinario

a quien se devolverán los autos para la conclusion segun

se acordó en la Ley, como propone el Ministerio.

Pexuelaga

D. J. M. Herrera

En Lima y Agosto trece de mil ochocientos diez y seis, fize saber
el Superior D. que ant. a D. Pedro Gomez en su persona doy fe

José Bravo de
Sureda

En Lima y Agosto catorce de mil ochocientos diez y seis, fize saber el Sup.
D. que ant. a D. Pedro Ruiz en su persona
y lo firmo seg. doy fe

Ruiz

Sureda

Por debuelto, entreguense al acreedor para que use de su derecho, según
lo mandado en el auto de venta y de sus propios parados. Lima
Agosto 19. de 1816

Exce

Proveyo y firmo el Decreto q. antecede el S. M. M. M. M.
Coronel D. José Antonio de Echea Regidor, y Alcalde
ordinario de esta Ciudad, y su jurisdicción, con dictamen
del D. D. Buenaventura de Estrazaenz, Abogado de esta
R. M. y Asesor de esta dha. Ciudad, en el día de su fha.

Ante mí

Antonio Luque
Es. no. Pub. ca.

En Lima y Agosto veinte y mil ochocientos diez
y seis, hice saber el Decreto anterior a D. Pedro Go
mez, en su persona, de que doy fe.

Luque

es cortado por la Piedad cristiana el
corazon que han movido ven abatim.
al cabo de un mes y cinco dias de buen
servicio al Rey, y al pub, y que no te
niendo un real, no es posible conseguir
afianzando mucho mas quando no lo
ha podido alcanzar aun para oír
el medio sueldo que por equidad ordeno
esta sup. se le diese, interin S. M. con
vista del Ex. te obrado en esp. y cumpli-
miento del S. M. oñ. del 3. de Ag. to al año
pasado ordenatorio de S. M. para el di-
bunal Motuere sobre el Motu. al. de
S. M.

Si para el percibo de este medio su-
eldo concedido por equidad, no ha conve-
nido fador, y por culpa, no teniendo
viene, ni auxilio para subsistir, los
alimentos de este entonces, lta. ahora se le
subministran para en cara, y de ello
vive bien instruido Gomez; el P. Juan
ab. d. no ha tenido otro objeto que el re-
la hostilidad, y ejercitar de este modo
sus infames procedimientos, malogrando
asi los beneficios que en otras oportuni-
dades le suplen el suple.

Juan viviera con los señores
y los representantes, y de la testamentaria
de D. Claudio Fern. Prada, y de la
cavea, aquiene de que expone ley es

76

deudor a cada una de ellas por la cantidad de
vela Cam. de Frermit por el pago de
los tres primeros vela de la prima al valor de la tercera
parte del sueldo, con la que está ya ab ter-
minar el pago, y de el acto de la repara-
ción del exponente, lesa repara en desistiendo
ellos protegen su viaje confiado en que la
Verdad al Rey reintegrará al exponente
en su empleo, en cuyo caso continuará el
perjuicio de la tercera parte hasta la extinc-
ción del adeudo.

Consultado el Sr. D. tiene el Sup. quan-
to puede apetecer. En esperar como cree, la
Suplen. al efecto de la calidad puesta de la
Viz. En concurso de acreedores, y dispen-
sa al deudor la gracia que prefixa el m.
num. de personas; en este caso no hallamos.
El Sup. no tiene otro que los dos testamen-
tarios, y a Gomez, este de Guadalupe.
y aquellas repoco may de tres mil p. a que
está ya reducido el credito de los 60 a que
ascendia el adeudo con el recuento de la 3.
parte del sueldo; con la notable ref. y ref.
en un Juicio de Reclamación, y que aun
en el juicio ejecutivo en una esfera está
med. de el reconocimiento la recomem. de
habe de modificar total suerte que ben-
vira a ser responsable de todo Cam.



Sirve pa

S. D. Fe

A. de i

Un quartille.

SE LO QVARTO, VNQVART-
TELLO, AÑOS DE MIL OCHO
CIENTOS OCHO Y OCHOCIE-
TOS NVEVE.

y aquello es indisputable, pues resulta
como heba dicho, de un instrumento pub.^{co} y
de la causalidad de un préstamo gratuito
en que recomendó el honor al sup.^{te}, al
extremo de dejarlo perpetuam.^{te} ligado
al reconocimiento, luego si la ley que hace
inel asunto autoriza el otorgo del ven-
dor, y precepta al Juez a que autorice
su beneficio; el sup.^{te} que en v. e. v. se ve
plantea con superioridad a Nación ta-
do alg.^o la Div.^a en la v. e. adm.^{ta},
recomendado debe esperar declarase con ane-
glo any. p.^{re} lo que existe en las circum-
tancias tan exactas para no privarle
de un auxilio en que si pide la p.^{re}
oportunidad de darse al vela el día co-
do, no es posible corrigir. Naturaldo de-
pues. Ya ha dicho el sup.^{te} y refiere al d.
que el acreedor Gomez sabe, y esta com-
benido se la suire y melancolia ci-

Un quarillo.



S. D. F. D. II. En los
Años de 1816 y 1817

SEITTOQVARTO, VN QVARTO
TTILO, ANOS DE MIL OCHO
CIENTOS OCHO Y OCHO CIENTOS
NVEVE.

Atuacion del expediente, y visto y no con-
cedido el tiempo de esta causa ejecutiva,
el no podria corregir otra cosa que la
sentencia a remate en el Proceso, quedand
do precisado por la naturaleza de la cosa
a aguardar el tiempo habido en que el
sup. se mejorare de condicion para pagarle,
lo que es caso imposible sino se repone
en su Empleo para cuya correccion se pone
en camino para Madrid, y en este caso,
i que es lo que avanza con la R. C. en
persona en esta cap. y demostrado asi, no
esta calificado de extremo de impiedad
con que lo ha impetrado el V. E. i si sabe
y es notorio que el expediente no
ha enmendado persona alguna que le
afianze el percibo del medio sueldo con
cedido por equidad Ma. la R. C. al Rey
i como sera posible en adelante q. se afi-
anze las Reputas de esta causa.

Al hombre se le obliga a todo lo q.
quiere obligarse, pero desde media la im-
posibilidad del dño. natural, todas las
obligaciones se desatan, o al menos se
suspende su curso, por que al impedido
no le corresponde. De todo modo
se haya el exponente imposibilidad de
cumplir con esta fianza, ni con pago
alguno, quando no tiene ni con que
costear el suceso diario, siendo pre-
ciso como heba aprieto se lo disparen
los amigos, sufriendo el rubor que el
sup. talento etc. e. alcanzara, cauda
al hombre o honro y raiz m. to. verne
constituido en una miseria de esta cla-
se, sin tener contras elitto alguno,
pues siempre ha sido fiel y obediente
redor al Rey en sus retiro.

Finalmente Gomez debe estar y pa-
sar por el diuino y prudencia a los
acreedores esculturarios que no han
echo ni harian la menor gestion q. d.
estian cierto de la imposibilidad en que
està el sup. le ni aun repoder subitita,
no consiguiendo poro Gomez conque
no suspenda el curso de esta fianza
que seguirá el apoderado del que

representara por su tramite; y en ella
 obtuviere la Sema. (que no es de caer)
 entrara asu vez a ser cubierto con la
 tercera parte del sueldo satisfuero que
 sean los acreedores Escriturarios; y sien-
 do lo unico que pudiera oponerse, la infa-
 libilidad de mi Excmo; este lo tiene asu
 guardado con saber que el Empleo que
 voy a redamar era en esta as. y que
 los sueldos rebengados y querebayan ven-
 ciendo existan en esta S. Casa; por
 tanto, y haciendo el pedimto como C.
 A. V. C. pide y sup. ca que en merito de lo exp. to
 y con respecto a que los acreedores E. critu-
 rarios no han echo la menor gestion
 por la multitud a que el sup. se haya
 constituido, y probabilidad de mejorar
 la condicion con el viage que esta p. as.
 a emprender al Madrid reclamand
 su derecho, se sirva declarar que el
 acreedor D. Pedro Gomez debe conser-
 var la suerte de esto en caso de declararse
 en juicio real deudor, y de corriguiente
 alzar la calidad que se ha fixado al
 P. as. p. te que se sirva V. C. expedir
 al Sup. te y mandas corra este, l. u. a

Un quattillo.

Sirve
S. D. 1816
A. de 1816 y 1817



SETO QVARTO, VN QVARTO
DE MILLO, AÑOS DE MIL OCHO
CIENTOS OCHO Y OCHOCTEN
TOS NVEVE.

y Manamte, segun es a dnest. que piden
espera alearnar. a V. E.
Ocho Dice: Que en el caso que V. E. tenga ab-
en sustanciar este recurso con aud. de
del acreedor Gomez; Rememoracion sup.
integridad la cunachez del tiempo enq.
haya e realizar su viaje; y p. q. de min
gun modo queda frustrado el espirita
de hostilidad; por tanto =
A V. E. pde y sup. ca. sirva habilitar las horas
vile, y el via y de la noche del presente
y el de manana, imperando a quella
consecor. del traslado sea dentro a lter
mino de diez horas; y como q. refiere
o no tho. acreedor e traiga inon. al
repacho q. que V. E. sirva proveer en
Dnest. a la sup. = Pedro Ruiz
de Ortega



Un quarto.

SELLO CUARTO, UN CUARTILLO: AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y DIEZ
Y SEIS

Dn Pedro Ruiz de Oxtiga, en lo auto con D. Pedro
Gomez por cant. y esp. con lo remanido deuido, Dijo: que
la parte contraria remanido ala sup. del Gobern
me que se me suspendiere la liz. a concedida q. pasar
alg. N.ros. y España, interin no se terminaba con
pauio.

Substantiada el aut. se ha rebuelto a D. T. p. que
obre en Just. y en este estado presento en debida for-
ma el sup. escrito expedido al reclamo de la Provid.
relativa ala Impugn. con el fin de que en su vista
se acordase por V. T. conf. al precepto de S. E. a p. ra
Ello =

A V. U. pido y sup. que habiendo por presentado el sup. de
ingesta mat. se sirva mandar, que viniendo
alg. antecedentes, se traigan en el dia al desp. p.
proseir segun ordena la sup. en Just. conaj. D.
O. mosi Dijo: que en esta causa ha de ser el d.
Dn Buenav. ent. de Aranzam, y viniendome suma-
mente odioso y notoriamente, por tanto, refundido
en su buena opinion y fassa lo Recuso informo,
y al efecto =

A V. S. pido y sup. que habiendolo q. reunado se sir-
va mandar p. en los rela mat. al otro P. A. seror
para que se termine en Just. ut supra =

Pedro Ruiz de Oxtiga

Por

recibido el Superior Decreto de S.E.: sea recusado el asesor
que se menciona; y agregandose á los antecedentes, pasen al
otro Sr. Asesor al Excmo Cabildo D.^o Dn. Luperano Belon
haciendo saber á las partes. Lima y Agosto 27, de 1816.

Exceda



Proveyó, y firmó el Decreto anterior el Sr. Fer.^{te} Coron. Don
Tor. Ant. de Eusea Regidor perpetuo, y Alcalde ordin.^o
de esta ciudad, y su jurisdiccion, en el día de hoy

Ante mí

Antón Luque
E. no Pub. ca.

En veinte y nueve de Ag.^{to} de este año he se
ber el contenido de m. l. y auto q. annu
a D. Pedro Gomez en su primera d. y f. e.

Gomez

Tor. Eusebio Mayall
Reup. e.

En Lima y Ag.^{to} veinte y nueve de mil ochocientos diez
y seis hicieros el Dec.^{to} anterior adn. Pedro Ruiz
de Vargas, en su persona el d. y f. e.

Ruiz

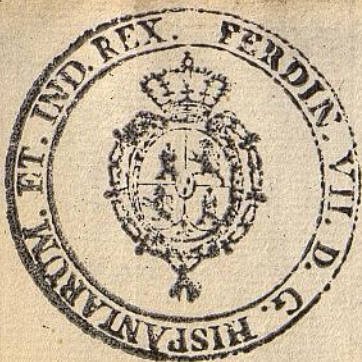
Luque

Vistos los autos con el Sup.^o decreto de comic.^o y co-
rra con lo p. al del memorial: traslado al
aun he. r. sin perjuicio del estado y natura
loza de la causa, y he enrequeci. los autos
p. a q. respondan y pida lo com. to que o. no ve
nificandolo p. miniam. te dentro de diez. dia
el q. parado se traigan los autos sin que
se admita exco. de termino ni otro alguno
que no sea respecto unde exco. de termino. Si
ma y Ag.^{to} 31 de 1816

Exceda



Proveyó, y firmó el Auto anterior el S.^o



80
En quernillo.

**SELLO CUARTO, UN CUARTILLO: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEETE**

D.ⁿ José Antonio de Errea Femenete Coronel &
Drag., Regidor perpetuo, y Alcalde Ordinario &
esta Ciudad, y su jurisdicción, con dictamen del
S.^r D.ⁿ Cayetano Belon, Dydon honorario & la
R.^a Aud.^a de Chuquisaca, y Tesorero de esta dha. Ciudad,
en el día de su fecha.

Anuamú

Antonio Luque
C.^{no} Pub.^o

En Lima y Sept. primero de mil ochocientos
diez y seis de mil ochocientos diez y seis hice
saber al Sr. Don Pedro Ruiz
de Arce, en su persona de q.^{do} Dy. fec.
Luque

G

Luque

En el mismo día hice igual modificación a D.ⁿ
Pedro Gomez, en su persona de q.^{do} Dy. fec.
Gomez

G

Luque



Dos reales.

**SELLO TERCERO, DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEETE.**

Mamel Suarez a nombre del D. Pedro Gomez
en los autos ejecutivos contra D. Pedro Pizarro
Oteaga por cantidad de pesos substraídos de un depo-
sito con lo demás deducido; respondiendo al traslado
sin perjuicio q^{se} me ha conferido por el Auto de f. 79.
buelta de la solicitud entablada por dho deudor
en un Recurso de f. 75. digo: Que de justicia se ha de
servir la integridad de V. S. mandar llevar ade-
lante la ejecución practicada en los bienes de el
deudor, ordenando se proceda a la venta y remate
de la calera embargada, y que con su producto, y
demás cantidad q^{se} resulte del precio de la Enclava
mandado vender por Auto del Jurgado de f. 31.
se haga pago a mi parte de la cantidad deman-
dada, lo decimo y costar conf. a Dño.

La constancia y legitimidad de la acción
q^{se} mi Parte persegue son irrepugnables, a pesar de
la temeridad con q^{se} el deudor se ha empeñado en
obscurecerla valiéndose de quanto arbitrio pue-
de sugerir la malicia. El desde luego, ha conseguido
molestar los Tribunales, causando gastos y atrasos
enormes a su acreedor: mas no ha podido va-

niar la naturalera executiva de su accion. Si el
deudor fuere (como denodadamente cuenta) persona
de honor, harria manifestado el deposito q^{se} le con-
fio con aquella honrra correspondiente q^{se} exige
la Ley: pero los vicios q^{se} procura cubrir su
defecto, ya que voluntariamente incurrió en su dila-
pidacion; solo ha tratado de perjudicar a mi Pte.
suscitandole la oponcion mas injusta, como de-
muestra el proceso. Este deudor tan compro-
bada mala fe, es el mismo q^{se} solicita abando-
nar la causa sin cumplir con el necesario re-
quisito de la fianza de las Reultas decretada
por la Superioridad en 12. de agosto ultimo, lo q^{se}
se reconoce a f. 74.

Mi Parte nada tiene q^{se} ver con la
conducta delor, demas acreedores q^{se} cita el
deudor. Ni la Ley, ni los Tribunales le precian
a q^{se} gire sus acciones tomando por modelo el di-
finitivo o condescendencia a otro. Todos esos
ejemplares q^{se} alega el deudor son impor-
tantes para el caso lo mismo q^{se} romances o rela-
ciones viejas. La deuda es cierta: tiene las
calidades que exige la Ley p^a su executivo
pago: luego la rectitud de V. se halla nece-
sitada a proceder segun lo pedido en dexor-
do, dando al desprecio quanto deduce el
deudor en su citada q^{se}redimento a f. 75. y
por tanto ~

A. J. J. pido y suplico que habiendolo por contentado, se
haya mandado se proceda a la venta de la
Calera secuestrada, y que para ello se valore

82
por el mto. mayor de Camareros, que se le den
los pregones de estilo como corresponde: y que en nin-
guno de haya saber al deudor no habea lugar a su
partida p.^a la Península, interin no se realice la
fianza de rentas q.^a se le mandada; como todo
es de put.^a Cortas f.^{ta}

D. J. de Nicolas

de Navarra

Por mi Procurad.^r

Pedro Gomez

En oposito al Deudor, tras las
y encargaense los Dies de la Ley, pro-
cediendose a la Arcaivon de los bo-
nes del Deudor, dandose los pre-
gones, y declarandose no haber
lugar a la ausencia sin fianza.
Lima 17 de Sept. de 1846
Eniaca

Proveyo, y firmo el Autoantemio el Sr. Ten.^{te}
Coron. D. Jose Antonio de Exrea, Regidor, y
Alcalde ordin.^o de esta Ciu. con dictamen del Sr.
D. M. Cayetano Belon oydor Honorario de la
R.^a Aud.^a de Chuquisaca, y Acervo de esta
Ciudad -

Antemio

Antonio Luque
E. no. Pub. ca

En Lima, Sep. quatro de mil ochocientos



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEETE.

cierto diez y seis notifique el Auto
de la sala a Mr. Pedro Ruiz de onaya
en su persona a 24 de May fee.

Ruiz
E

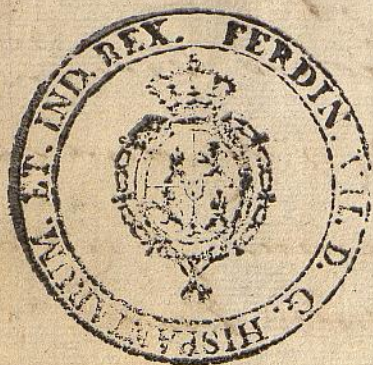
Luzque
E

En Lima y Sep. cinco a mil ochocientos diez y seis
notifique, e hice saber el Auto de la buelta a Mr.
Pedro Gomez, en su persona de 24 de May fee.

Gomez
E

Luzque
E





Dos reales.

83

SELLO TERCERO, DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS, Y
MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SIETE

D. Pedro Gomez en los autos Executivos con
D. Pedro Ruiz p.^a cantidad de pesos y demas
deducido Digo: ha. V. p.^a en auto de of.^a ordena
q.^a se le tuviere p.^a opuesto al expresado D. Pedro Ru-
iz, q.^a se le diere traslado, y q.^a se le encargare los diez
dias de la Ley p.^a procediendose a la sacacion de sus bi-
enes, dandose los sacones y declarandose no ha-
ber lugar a la amon.^a sin fianza.

Esta providencia se le intimó en su persona
al expresado D. Pedro Ruiz desde el dia tres de
sept.^a del presente año y Vta. La fecha no ha
presentado, ni excepcionado, en manera alguna
p.^a q.^a el animo contrario es el enterarse en
ta instancia. El termino de diez dias encarga-
dos p.^a afrontar sus decaezes, es uno de los q.^a
el D.^{no}. Denomina fatal. De modo q.^a cir-
cunducto, no admite p.^a excepcion alguna
ni es de consentir. Esto de termino, ni otro

alguno q. Nos oportunas excepciones. En
este virtud, y p. q. el Porro Giro en
el modo q. corresponde, y tengan su
efectivo cumplimiento los demás puntos
contenidos en las expresadas Provid. a
A. V. S. p. ib. y sup. se como mandan, se trai-
gan los autos en el Dia señalados con
afrecho de el lugar y parte en q. se
trayaren sin q. se admita Erc. to de ter-
mino ni otro alguno q. no sea sino el q.
corresponde; previniendole al Portero
cumpla con su obligacion segun es de
Just. con tar. y p. ello E. c.

Pedro Gomez

Autor p. a. sentenc. estando en citado a
premiandole al Pado y q. los nubire
lucido Lima y Sep. 20 oct 1816

Exce¹

Antoni

Antonio Luque
Ex. no. Pub. co.



En quarto.

84

SELLO CUARTO, VN CUBA-
TILLO, AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS SEIS, Y OCHOSIE-
TE.

A. de 1816 y 1817



9
D. N. Pedro Juan de Ortega, en lo auto con
D. Pedro Gomez G. Cam. rep. con lo remay deduc-
ido Diego: Que por el ref. senorio V. ha
berme por opuesto, y en cargo de me lo vier
viage de la Ley, procediendome ala taraj. y lo
viene embargado, y declarando igualm.
no haber lugar am. amencia sin fianza.

Con resp. al primer extremo vena
Pavon, amig. de verdad se me enaeg el
Proceso G. formalizar mi Oposicion a vir-
tudi el que aunque muy eleccion, debend
oprar la absoluz. del caedro; no obr. como
el cono inter. y sustancia, me sea
remaniada m. grabore en la circunstancia
de acelerar mi viage; Remunio por lo expreso es
te Beneficio G. que el acreedor tome en si la
caleta embargada en abono de su deuda re-
gum el ref. terminandose de este modo el
juicio ejecutivo, y declarandose me en un vir-
tud el vis. y ejercicio de mi viz. expedito, en
la conformidad que preceptuo el Sup. Dec.

Ref. 79.

Con respecto ala segunda, parece

no estamos en el caso del afianzamiento, to-
do prim.^o por que echa la cenon que bñ
indicada, sea la causalidad que la moti-
vó; y lo segundo por que ~~cuando~~
estubiere vigente el juicio, supuesto ha-
ber vienes embargados que cubren al
principal, parece que no hay motivo alg.
para la praeey. del executado.

Ademas de esto, la declaratoria de no
haber lugar a la ausencia y infianza, sin
embargo de lo reducido y representado al
Sup.^o Gov.^o en mi escrito de f. 75, fue sin
falta una concordancia con el sup. decto.
de f. 74 en que la Sup.^o previno se enten-
diere la liz.^a concedida sin perjuicio de
dejar afianzada las resultas de la puer.
causa. Quando este se proveyó estaba
integro el juicio sobre la tercera, pue-
raun se hallaba expedido el auto ala
apelay.^o y la sentencia pronunciada
en su particular.

Pero parada esta en autoridad
de cosa juzgada sin reclamo de la opor-
tuna, ya tiene V.S. ha quedado responsa-
ble dha. Cofreza a cubrir la deuda, y p.
conviniente sea el motivo de la suspen-
sion, puey su valor afianza las resul-
tas de la causa y vienes conseguible
del.

al prel. de la deuda, y fianzas por la
virtut de la paza, sea ungrabament
incorporable, y opuesto al deber de la
Justicia.

Finalm, cedida la paza en favor
del acreedor conforme a derecho, y conduci
da el juicio, y asi no resta otra cosa que
V. S. declare en su virtud expedida la
viz. para haver de ella el uso a que
me fue concedida, y p. verificarlo =
A V. S. pido y Sup. se sirva admitir dha. ces,
y mandar se aplique al acreedor la
calera embargada en pago de mi deuda, en
considera. al representado y alegado
en el Sup. Gov. en el escrito a f. 75 que se
produzco, y asi en quanto al estado
de involucencia en que me hallo no se han
negado de cont. declarandose en su virtud
expedito el uso y ejercicio de la viz. seg.
corresponde y es de Just. que pido, jurando
lo neces. etc.

Jose Lonce de Leon

Pedro Ruiz
de Ortega

Ponganse con lo Auto de su materia como esta man
dado. Lima y Sep. 23. de 1816.

Excmo.




Por yo, y firmo el Decreto anterior el 8.



En quartillo.

SELEO QVARTO, VN QVAR-
TILLO, AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS SEIS, Y OCHO CIE-
N-
TOS Y SIETE.

Sirve para el Rey.
A. D. Fern. VII. En los
A. de 1816 y 1817

Yo Don Antonio de Exaca, Ten. Coron. de Dragones,
Regidor, y Alcalde ordin. de esta Ciu. y un jurado
dicando, con dictamen del Sr. Don Jose Antonio de
Cacerano Belor oydor Donoracio Alar.
Aud. de Chiquinica, y Atoror de esta
Ciudad.

Araumi

Antonio Luque
C. no. Pub. co.

Inarlado al archid. y en perjuicio del es-
tado y naturaleza de la Ciu. y p. q. to
reverencia la existencia de bien. que con-
curran al pago, tanto p. lo q. ministra este
exento, como p. las actuales. del embargo que
se tienen p. el. Sin q. se pueda aban-
dar a mas, ni a otra cosa seg. la mis-
table Constituc. del dno. de la Aud. de Chiquinica
p. el viaje que tuviera hacer desando apo-
dado p. lo demas q. ocurra hasta el ul-
timo pronunciam. Lima y sep. 29 de 1816.

Exento

Yo Don Antonio de Exaca, Ten. Coron. de Dragones,
Regidor y Alcalde ordin. de esta Ciu. con dictamen del
Sr. Don Cayetano Belor oydor Donoracio Alar.
Aud. de Chiquinica, y Atoror de esta Ciu.

Araumi

Antonio Luque
C. no. Pub. co.

En la ciudad de Mor Reyes el Peri en veinte.

86
y este 2 Septiembre X mil ochocientos diez y seis
muy digno e noble cabalero el Sr. D. Xp. de S. Pedro
Gomez, en su persona de el dho. fee.

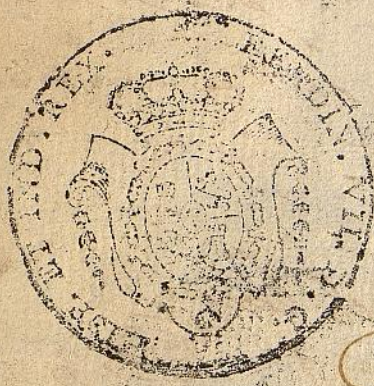


gon
in
m
2
3

co
to
in
que
an
ine
lira
po
de
6

e 2
Cor.
del
uca

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO Y DIEZ Y NUEVE.

Manuel Solares a nombre de D. Pedro Gonses en la Audiencia. ejecutivo contra D. Pedro Ruiz por Carta de P. subreptiva de un Depósito con lo demás deducido digo: que me ha corrido traslado sin perjuicio de el éxito de interinientos que ha Ruiz, para que concluya en el finis, suponiendo que con la cesión que me hace a la Calera embargada, queda cubierta la deuda que le debo mandando en mi parte, y en esta virtud que se le expedito el uno y otro en la licencia que se le concede.

Contra los efugios ha conseguido que deuden realizar que tanto arbitrio a manifiesto ha sido con el designio de lo cumplir con el div. a mi parte, como lo ha conseguido. Ello es que con la cesión que ha a la Calera no puede cubrirse por lo escaso en su valor, segun se citada y así para demostrar esto, y poder contestar al traslado es de necesidad que se justifique a N. seriva mandando se justifique en el día el ábalas a la mencionada Calera, segun esta decrete, nombrandome para esto al escrivano mayor de Carraseros y para

Pedido: y para ello.

El V. pido y suplico se lea proven y
mandar segun y como en un se contiene
segun el de Tit. 2.º Corra. &c.

Manuel Suarez

Procedase al abaloio q. se solicita con citacion: Lima
Feb. 25. de 814.

Villafuente

L

Proveyó y firmó el Decreto q. antecede el Sr. Marq.
de Villafuente Caballero del Ord. de Santiago, Teniente
Coron. de los Dragones de Carabazillo y Alcalde
Ordin. de esta Ciud. y su Jurisdiccion, con dictamen
del Sr. D. D. Calletano Belon Oyda honorario
de la M. Aud. de Chuquisaca y Asesor de
esta Ciud. en el dia de su fha.

Por enfermedad de D. Ant.º Lugo.

El Sr. m.

Jose Mendez y Cia. Enq.
En no. D. C.

En Lima cinco de Junio de mil ochocientos
die y ocho puse la cruz el Decreto Antel
dente a D. Jose Rivaaguero como apoderado
de D. Pedro Reyes en su palona doy fe

Don de la Cruz
Reyes

He reconocido una Calera de última mo-
da q^{da} de orden de la N.^a Tur.^a remanida para
y la misma q^{da} manifiesta P. Juan Palacios
como Depositario de ella; y la abaluo en dor-
ciento P. por el medio citado en q^{da} hall-
y p.^a q^{da} contra envia a lo mandado por
un Docum.^{to} Lima y Julio 10 de 1878.

Camilo José Zuriga



Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO, Y DIEZ Y NUEVE.

Manuel Suarez a nombre de D.ⁿ Pedro Gomez en los autos ejecutivos contra D.ⁿ Pedro Ruiz de Ortega sobre cantidad de pesos del deposito q.^{se} hizo en su poder con lo de mas deducido digo: Que ignorado este juicio desde el año de 1815 hasta el presente no se halla concluido: no habiendo habido mas fundam.^{to} para este lapso de tiempo y en materia tan llana q.^{el} deceso del deudor de no pagar, sostenido con articulos y negociadas tercerias que en fuerza de la ilegalidad con q.^{se} procedio se han beneficiado, pero han dejado pendiente la absolucion total del credito.

Esto a sucedido en parte por haverse ausentado el deudor en circunstancias de q.^{haviendosele} embargado una Calesa se festinaron sus diligencias creyendo que con esta cesion que hizo y renuncia del termino del encargado segun su escrito de f. 84 el credito era concluido y acabado el juicio.

V.S.^a desde luego comunico traslado sin perjuicio al acreedor por el auto de f. 85 b.^a accediendo a su licencia, y previniendo q.^{se} dejase Apoderado para lo q.^{se} ocurriese hasta el ultimo pronunciamiento. Desde luego aunque no se encuentren en los autos rason del poder pero se ve a f. 82 b.^a que se le notifico a D.ⁿ

José Oliva Agüero que corre p.^a el Apoderado el atto
en que se mando q^e se abaluarase la Calesa como únicos
bienes embargados al deudor.

Con este hecho en que se a^l confirmado
el Apoderado, como tal debe responder por la solución
integral de los quatrocientos cinquenta pesos que mo-
tivan este autor; con cuyo objeto contestando al
traslado pendiente se ha de servir V.^a mandar q^e pague
el Apoderado doscientos cinquenta pesos quedando abo-
nados doscientos valor de la Calesa segun la tasacion
que de ella se hizo p.^a el Maestro mayor de Carroceros
Camilo José de Zuniga y se acredita p.^a el reconocim.^{to} y
aballio que en debida forma a compañía.

El negocio es concluido en estos ter-
minos; y que deba ser así los autos lo previenen. Re-
conocida la deuda absuelta la tercera y habiendo
renunciado el deudor el termino del encargado cre-
yendole libre conserdar una Calesa q^e no importava
la deuda como lo tengo acreditado en bastante for-
ma no le queda más recurso que pagar por que de
otro modo progresaria en sus torcidas intenciones
y mi parte careceria de un credito tan futo co-
mo expedito haciendole sombra para ello el Jus-
gado: Por todo lo que.

A. V. S. pido y suplico que habiendo por acompañado
el reconocimiento y tasacion de la Calesa deponta-
da por el Maestro Mayor Camilo José de Zuniga
y por mandato de la Real Justicia se sirva man-
dar que quedando abonados los doscientos pesos que
importo a cuenta de la deuda se satisfaga en el
dia por el Apoderado de D.ⁿ Pedro Ruiz de Ortega
250 p.^a que hacen el entero de todo el credito

90

Blanco

vey i, y firmo el Dec. ante mi el Sr. Dn. Tor. Juan.
O Blanco de Azcona, Elom. de Alcantara Regidor perpe-
tuo de este Exmo. Cabildo y Alcalde ordin. de esta ciu.
Insinuacion con dictamen de C. Dn. Dn. Miguel Perez,
de Fiedla Abogado de esta R. Audi. y Arzob. de esta
Ciudad.

Thle mr.


 ose clemora y dra. Cne
 Seno. Dis. co.


Doy fe q^a haviendo solicitado a Caball^o. D^o. Riva Aguero en
 esta capital, me han expuesto hallarse fuera de ella, y q^a el
 poder q^a obtenia el D. Pedro Ruiz Ortega se ha substituido a
 Dr. Jose de Loaysa, inmediatamente me constituí a D^o. Loaysa a efecto
 de saber el auto q^a antecede quise me contestó q^a el poder
 q^a obtenia era solamente limitado p^a el Trial de Cuentas en su
 defecto se dio p^a notificado, lo q^a pongo p^a diligencia en D. Julio
 a 11 de ochocientos diez y nueve

Tori della Cuba
 Kuep